

*Universidad de Sancti Spíritus.*

*“José Martí Pérez”.*

*Título: La necesidad de una Ley de Ejecución de la sanción de privación de libertad en nuestro ordenamiento jurídico cubano.*

*Tesis presentada para optar por el título de Licenciatura en Derecho.*

*Autor: Magdiel Sierra Portal.*

*Tutor: Edel Crespo Fondon*

*Facultad de Humanidades.*

*Departamento de Derecho.*

*Sancti Spíritus.*

*Cuba*

*2011.*

*Pensamiento*

*“Tienen los pueblos, como los hombres,  
horas de heroica virtud, que suelen ser cuando  
el alma pública, en la niñez de la esperanza,  
cree hallar en sus hijos, sublimados  
con el ejemplo unánime, la fuerza y el amor  
que han de sacarlos de agonía; o cuando  
la pureza continua de un alma esencial despierta,  
a la hora misteriosa del deber, las raíces  
del alma pública. ”*

*José Martí.*

*Dedicatoria*

*A mi tutor, pilar indispensable de mi trabajo,*

*A mis familiares y amigos que han estado presentes en todo  
momento, en las horas tormentosas,*

*A todo aquel que puso un voto de confianza a mi favor y me regaló  
un poquito de su tiempo.*

# *Agradecimientos*

*Profundos agradecimientos a mi tutor, agradezco la generosa colaboración de numerosos profesionales del Derecho, a todos aquellos que me brindaron su tiempo y apoyo.*

*Quiero agradecer también la valiosa colaboración del Tribunal Municipal Popular de Yaguajay.*





# *Resumen*

## **Resumen**

Se encuentra estructurado en dos capítulos en los que se da una panorámica de los antecedentes del sistema de ejecución de las penas, el análisis de esta institución en otros países, las tendencias en el análisis de la vida carcelaria, y por último, la valoración de la realidad cubana en cuanto a la práctica de la sanción privativa de libertad, abordando las deficiencias legislativas.

El estudio realizado nos permitió concluir que la carencia de regulaciones en la Ley de Procedimiento Penal vigente en Cuba en cuanto al sistemático y efectivo control de la sanción de privación de libertad, limita el logro de un adecuado y más justo proceso penal.

El autor Magdiel Sierra Portal plantea la necesidad de reformar el proceso penal en su fase ejecutiva, partiendo de la necesidad de una Ley de Ejecución de la pena privativa de libertad.



# Summary

## **Summary.**

*This thesis is structured in two chapters, these show a panorama of sanction execution system's antecedents, the jail life analysis, and a valuation of Cuban reality bearing in mind the freedom deprivation sanction, broaching the legislative deficiencies.*

*The realized studio allowed us to conclude that the regulations lack in the Penal Procedure Law limit the achievement of a suitable and tighter penal process.*

*The author Magdiel Sierra Portal poses the necessity to reform the penal process in its executive phase, starting of the need of an Execution Law of the freedom deprivation sanction.*



# Índice

Índice:	Página
Introducción.....	1
Capítulo1: Trayecto evolutivo de la sanción de privación de libertad y su ejecución.....	7
1.1Apuntes históricos acerca de la sanción de privación de libertad y su ejecución.....	7
1.2Concepto y evolución histórica acerca de la Sanción de Privación de Libertad.....	9
1.3Tendencia en cuanto al análisis de la vida carcelaria.....	12
1.3.1 Las Prisiones. Costos.....	17
1.4 Antecedentes históricos y legislativos en Cuba.....	20
1.5 Evolución posterior de la ejecución de sanción de privación de libertad.....	23
Capítulo2: Tendencia Ejecutiva Internacional y Normativa Cubana Actual con respecto a la sanción de Privación de Libertad.....	29
2.1 Tendencia Ejecutiva Internacional.....	29
2.2 Situación actual de la Ejecución de la sanción de privación de libertad en el mundo.....	30
2.3 Normativa Cubana con respecto a la ejecución de la sanción de privacion de libertad .....	32
2.4 Propuesta de Ejecución en la legislación cubana.....	35
Conclusiones.....	48
Recomendaciones.....	50
Bibliografía.....	51



# *Introducción*

## ***Introducción***

Las legislaciones penales delimitan conductas atentatorias de bienes jurídicos y sus consecuencias, éstas últimas son conocidas en el Derecho Penal como sanciones o penas. Entre las sanciones previstas, se encuentra la de privación de libertad, la cual ocupa la atención de muchos teóricos, porque para su ejecución efectiva se requiere de un sistema de normas, instituciones, establecimientos y funcionarios, cuya función normal es la reeducación, la rehabilitación, la reinserción del sancionado a la sociedad.

En este estudio pretendo abordar los aspectos más importantes de la etapa ejecutiva del proceso penal, en cuanto a la sanción privativa de libertad, haciendo un análisis de su evolución histórica, tendencia internacional, valoración de la realidad cubana y del sistema de ejecución de esta sanción desde el punto de vista de las deficiencias legislativas. En ese sentido, expongo ciertos problemas que generan situaciones lacerantes en el sistema de derecho cubano, además de ofrecer posibles soluciones al respecto.

En la ejecución de las penas privativas de libertad, confluyen diferentes tipos de normas :en primer lugar, la aplicación de las normas de Derecho Penal material , que son las que organizan la ejecución de la pena en esencia, es decir , lo relativo a las condiciones ,las modificaciones y los limites, entre otras cuestiones. En segundo lugar intervienen normas de Derecho Administrativo, que ordenan a través de los reglamentos, la forma material en que ha de llevarse a cabo la pena privativa de libertad. Y en tercer lugar , normas de de Derecho procesal penal, que regulan los sujetos que promueven o ejecutan, materialmente, las penas que inspeccionan su cumplimiento, los presupuestos que condicionan dicha ejecución en cada caso concreto, y los incidentes de carácter jurídico que puedan plantearse.

De lo anterior se deriva que, en la ejecución de la pena privativa de libertad, intervienen dos poderes estatales dentro de una misma etapa, que debe ser claramente jurisdiccional, por tanto, la decisión que se adopte en cada cuestión adquiere gran importancia, y constituye el verdadero proceso de judicialización de la ejecución penal en la medida que, admitir que una decisión debe ser tomada por un juez, implica además implementar el trámite necesario para arribar a la misma y, con ello ampliar el Derecho Procesal Penal.

Para lograr la concreción del principio de legalidad, se exige que la potestad punitiva del Estado quede dentro de los límites precisos, y que los derechos individuales estén garantizados frente a cualquier intervención arbitraria del poder público, este principio se manifiesta a través de cuatro garantías fundamentales: criminal, penal, jurisdiccional y ejecutiva.

Cada una de estas deben sintetizarse en el ordenamiento jurídico de los Estados para generar la consecuente seguridad jurídica, también insisto en la necesidad de contar con un adecuado mecanismo de evaluación y control que permita determinar si los sancionados a privación de libertad, progresan de manera reeducativa y con una regulación legal de los incidentes sobre la ejecución de esta sanción, y su control, para lo que considero esencial la presencia de una ley de ejecución de sanciones independiente.

Muchos han sido los criterios sobre el origen de la privación de libertad y se argumenta que la realidad es que ésta nació con carácter de pena, es decir, castigo, hace tan solo trescientos años. Desde mediados del Siglo XVI a fines del XVIII, el encierro no existía dentro del Catálogo de penas. Surgió como tal, recién a partir de la transformación del modelo de producción feudal que imperaba en ese entonces, al del sistema de producción capitalista; fenómeno que se emparenta en gran medida con las nuevas reglas que impuso la revolución industrial. Hasta que se produjo este cambio, la privación de libertad era utilizada sólo con el fin de mantener a buen resguardo a quienes se encontraban acusados de haber cometido delitos y se prolongaba hasta el momento en que se les juzgaba y sentenciaba a una pena.

La codificación de aquella época estableció sanciones que consistían en el sacrificio de ciertos bienes del condenado: la riqueza con penas pecuniarias, la integridad física con penas corporales como la mutilación y la muerte, el honor con penas infamantes como el destierro. Pero estar privado de libertad por determinado tiempo no era castigo en razón de que la libertad no era considerada un bien en sí mismo.

Como consecuencia de las pautas establecidas en el orden socioeconómico en el siglo XVIII, a partir de la acumulación del capital y la pérdida de los medios de producción que pasaron a manos de la minoría constituida por la burguesía, se fue generando en la mayoría, el proletariado, grandes masas de marginados: pobres y vagabundos. Estos representaban para la burguesía una real amenaza al sistema imperante.



Durante años el exterminio de la vida fue la única respuesta que el Estado usó para resolver la diferencia numérica entre los desocupados y las posibilidades de empleo, sin alterar el orden público.

La pena de encierro, de privación de libertad pasó a constituirse en el principal castigo. Su justificación residió en la trasgresión por parte del delincuente de aquello que previamente había pactado socialmente con la autoridad: la renuncia a ciertas libertades. Se reconoció la igualdad de todos los hombres en estado de naturaleza, pero también las diferencias en cuanto a la distribución de las riquezas.

Las nuevas reglas de juego requirieron para su aceptación "educar" a las mayorías, disciplinarlas para que admitan su condición natural. Nació así el encierro en la penitenciaría, lugar donde las masas ociosas que delinquían eran educadas, disciplinadas mediante el trabajo más duro y obligatorio. Al mismo tiempo, este modelo cumpliría con los postulados de las teorías de la prevención general, desde el momento que serviría para que el proletariado soportara mansamente el trabajo en la fábrica que el mercado libre le ofrecía.

El ingreso al sistema capitalista de producción, donde la sociedad actúa como productora de mercancías, implicó asignarle a la libertad un valor económico: la fuerza del trabajo humano medida en el tiempo.

En consecuencia, su restricción equivalía a un castigo. El tiempo como riqueza permitió la mejor forma de aplicar las teorías retributivas por tratarse de algo fungible; además servía para educar, disciplinar al desviado. De una Política Criminal basada en la aniquilación, se pasó a otra que se fundaba y legitimaba en la reinserción de quien se apartó del pacto social.

La criminología positivista aportó lo suyo, la cárcel fue el taller para "*el gran experimento: la transformación del hombre*". La base para ello era: la observación, la manipulación, los tratamientos, la sumisión, educar para el conformismo. Comenzó a tomar forma el concepto de Defensa Social: el Estado, custodio de la sociedad, encarcela a quien la agrede y justifica su poder represivo de modo similar a la legítima defensa. La cárcel, como pena, se propone que el trasgresor compense el daño causado pagando con su propio tiempo asalariado y, asimismo, a través de la ejecución, preponderantemente disciplinaria, aspira a reintegrarlo a la sociedad como un sujeto dócil. En este sentido, la evolución de la pena privativa de libertad, apuntó a la prevención especial, generando un sistema cuyos contenidos exceden el mero encierro. La realidad carcelaria, continúa bajo la dirección de agentes cuyo único interés es mantener el control de la población intra-muros y pretenden hacerlo sólo mediante la represión.

Las teorías sobre la pena, sus fines, legitimación y cumplimiento, quedan reducidas al ámbito académico y las pocas veces que aparecen reflejadas en la legislación carcelaria, se reducen a "*letra muerta*"; el sistema carcelario se encuentra muy lejos de cualquier política de resocialización.

En fin, consideramos que con un adecuado mecanismo de control, de la ejecución de la sanción privativa de libertad se garantizarían plenamente los

derechos de las personas condenadas a este tipo de sanción , circunstancia que caracteriza un real estado de derecho y , a su vez, la forma de conocer verdaderamente si se cumple en cada penado el fin reeducativo, previsto en la legislación cubana , pues la Reforma Penal Internacional propone en la actualidad, entre otros objetivos, desarrollar e implementar los instrumentos internacionales relacionados con el cumplimiento de la ley y las condiciones de encarcelamiento, respetando, por supuesto, los distintos contextos culturales.

Es nuestro propósito investigar el siguiente **Problema Científico**: El ordenamiento jurídico cubano necesita una Ley de Ejecución de Sanciones.

En la realización de la presente investigación asumimos como objetivos los siguientes:

**Objetivo general:**

- Fundamentar la importancia de una Ley de Ejecución de Sanciones en nuestro ordenamiento jurídico cubano.

**Objetivos específicos:**

- Explicar la tendencia histórica e internacional a la humanización de la sanción privativa temporal de libertad a partir de un adecuado control por el órgano de justicia.
- Fundamentar la necesidad de una regulación legal de los incidentes sobre ejecución de esta sanción y su control en nuestro país.
- Proponer un mecanismo de control adecuado de la fase ejecutiva de la privación de libertad.

**Preguntas científicas:**

- ¿Cuál es la tendencia histórica e internacional a la humanización de la sanción privativa temporal de libertad a partir de un adecuado control por el órgano de justicia?
- ¿Qué necesidad tiene nuestro país de una regulación legal de los incidentes sobre la ejecución de esta sanción y su control?
- ¿Cuál es la propuesta para mecanismo de control adecuado de la fase ejecutiva de la privación de libertad?

## ***Métodos a emplear:***

### *De nivel teórico:*

-Análisis –síntesis: se realiza para investigar el problema y definir las causas que lo originan, determinar lo esencial en el estudio de la bibliografía para fundamentar el tema.

-Inductivo –deductivo: se emplea para el tratamiento de los datos obtenidos y la definición de conceptos.

-Histórico-lógico: se aplica en el estudio de toda la bibliografía que existe relacionada con el problema objeto de estudio, que nos permite conocer los antecedentes del mismo.

-Exegético: se lleva a cabo un análisis e interpretación de las normas jurídicas, ya sean éstas internacionales o nacionales.

### *De nivel empírico:*

-Análisis de documentos: posibilita el estudio de resoluciones vigentes, circulares e instrucciones de legislaciones, ya sean nacionales o internacionales.

Instrumentos empleados para la ejecución de estos métodos:

-Guía para el análisis de documentos.

En el presente trabajo se emplea la investigación teórica, ya que este se sustenta en estudios teóricos y conceptuales, así como doctrinales, además de las diferentes legislaciones y otros textos jurídicos, teniendo en cuenta para esta clasificación de la investigación la aportada por el Dr. Villabella Armengol.

Basándonos en la clasificación aportada por la Dra. Eulalia Villamontes la investigación según su alcance será descriptivo ya que en ella se especifican las propiedades o características del objeto de estudio.

Será pura, según el destino de la investigación, puesto que está destinada a recopilar información para ahondar un poco más en lo concerniente a esta institución y convertirse así en una fuente de consulta para posteriores estudios relacionados con la privación temporal de libertad.

Respecto al material de información y las técnicas empleadas para la recopilación y procesamiento de la información es cualitativa, debido a que su soporte está dado principalmente por textos y otros documentos en los que se vierten los criterios de sus autores y de otras personalidades de renombre en la política y las ciencias jurídicas fundamentalmente.

La novedad científica de esta investigación reside en el hecho de demostrar la necesidad que tiene nuestro país de una Ley de Ejecución de Sanciones.

El aporte fundamental del presente trabajo radica en la elaboración de una interpretación valorativa de los diferentes argumentos y concepciones existentes que demuestran que los derechos que conserva el sujeto cubano sancionado a privación temporal de libertad frente al poder del Estado, no están plenamente garantizados, incidiendo en los mismos.

Los resultados de la investigación serán ventilados en una tesis que está integrada por una introducción en la que se hace una breve referencia a la metodología utilizada, y además consta con dos capítulos, conclusiones, recomendaciones y bibliografía. Los capítulos se enuncian a continuación:

### ***Capítulo1: Trayecto evolutivo de la sanción de privación de libertad y su Ejecución.***

En este capítulo se hará una reseña de la evolución histórica de la privación de libertad, desde sus inicios como sanción hasta la actualidad. También se expondrá una evaluación teórica de la misma y serán abordados sus fines y las diferentes posiciones que con respecto a ella existen. Además se hará un bosquejo sobre la situación de la privación de libertad a nivel internacional, así como también los problemas actuales en su ejecución en Cuba.

### ***Capítulo2: Tendencia ejecutiva internacional y la normativa cubana actual con respecto a la sanción de privación de libertad.***

El mencionado capítulo contendrá una reseña en cuanto a la tendencia ejecutiva internacional sobre la pena privativa de libertad y su valoración desde la normativa cubana actual, además, una sucinta comparación en lo que se refiere a los sistemas tendientes a controlar la ejecución de las penas en diferentes ordenamientos jurídicos y en Cuba., así como la propuesta de ejecución en la legislación cubana

El **Resultado** a obtener con la presente, es la fundamentación teórica y práctica para la implantación de una ley de ejecución que controle y vigile el comportamiento del sancionado.

La **Utilidad** de nuestro trabajo radica en que con un adecuado mecanismo de control de la ejecución de la privación de libertad, se garantizarían plenamente los derechos de las personas sancionadas a privación de libertad frente al poder punitivo del Estado, situación que caracteriza un verdadero estado de derecho, y permitiría conocer de forma más efectiva la evolución del penado en cuanto a reeducación y resocialización.



# Capítulo 1

## CAPÍTULO I

### ***Trayecto evolutivo de la sanción de Privación de Libertad y su Ejecución.***

#### ***1.1 Apuntes históricos acerca de la sanción de privación de libertad y su ejecución.***

La historia del proceso penal es tan antigua como la historia de la humanidad. “En la época primitiva el individuo ejecutaba un hecho y este no tenía el sello de una obra individual, sino colectiva”<sup>1</sup>

En el Derecho Penal primitivo, las sanciones estaban dotadas de un carácter marcadamente expiatorio, religioso y fatal, pues la violación traía una desgracia, sólo evitable mediante el cumplimiento de la ordalía, que a veces era en sí misma el procedimiento purificado de la pena. En esta etapa frente a la infracción de la costumbre, el grupo acciona mediante un hacer sumario, oral y público contra el infractor. De aquí se deriva que no existía un verdadero proceso de ejecución, sino un actuar espontáneo de la comunidad.

La creación de un Estado, aún en su primera manifestación marca la evolución hacia un auténtico proceso y derecho penal con el surgen alguna institución que afectan la imposición y ejecución de las penas, surgiendo instituciones como el sistema talional, la expulsión de la paz y el sistema compositivo.

El sistema talional suponía la existencia de un poder moderado y la venganza se limitaba a ser equivalente al daño sufrido por el ofendido.

---

<sup>1</sup>

MORALES PRIETO, A. *Derecho Procesal Penal*, Tomo I, ED. Orbe, 1976, p.65

El sistema de la expulsión de la paz consistía en la expulsión del sujeto de su grupo social, de su protección. Esto constituye un progreso hacia la individualización de la pena.

En el sistema compositivo las ofensas delictivas se compensaban mediante un sistema de pago constituía un procedimiento público en el cual una parte estaba destinada a recobrar la protección del poder público.

Como se aprecia, "la evolución del desarrollo penal sustituyó la pena privada por una estatal o pública."<sup>2</sup>

En cuanto a la ejecución de las penas, el estado asume la facultad de ejecutarlas, pasando a ser el único sujeto facultado para ello.

En la etapa del derecho penal Canónico en la ejecución de las penas primaba la crueldad en el tratamiento de inculpados y sentenciados.

En la segunda mitad del siglo XVIII surge una fuerte corriente reformista entre los enciclopedistas franceses, esencialmente que se oponen a los procesos inquisitoriales e influyen en la humanización del derecho penal...

En esta época surge la doctrina de los Derechos del Hombre que aún cuando se encuentran sus antecedentes más remotos en Platón no es hasta la declaración del Congreso de Filadelfia (1776) y la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano (1789)<sup>3</sup> que adquiere una amplia connotación política y que alcanza a ser refrendados jurídicamente. Esta última etapa es la que concede al derecho penal y específicamente al penado la importancia que amerita. No se concibe un estado de derecho que no regule la forma de aplicación de las penas y sus garantías.

Como resultado de la transición del feudalismo al capitalismo, la privación de libertad sufrió grandes modificaciones sobre la base de los principios inherentes a la sociedad burguesa.

De esta forma la pena evolucionó por cuatro fases:

- 1-Expiación como sacrificio a la divinidad;
- 2-Privación de la paz (persecución del criminal) unida a la venganza de sangre;
- 3-Composición; y
- 4-Pena pública, que afecta históricamente diversas formas y se propone realizar diversos fines.

Como hemos analizado la sanción que evolucionó en el sentido de hacer más benévolo su carácter y ello estuvo, ante todo y principalmente condicionado por la aspiración de las clases dominantes a tener el máximo provecho de su derecho a sancionar y a utilizar el trabajo de los delincuentes para obtener ganancias extras.

---

<sup>2</sup> PRIETO MORALES, A. Ob.Cit, p.78

<sup>3</sup> *Declaración de los derechos del Hombre y el Ciudadano*, 1789, proclamó una serie de derechos naturales del hombre como inalienables, es decir, sus titulares no pueden desprenderse de ellos, ni transmitirlos.

El cambio radical que experimentó la naturaleza clasista de la sanción en la sociedad socialista, trajo consigo la modificación del contenido de la privación de libertad,<sup>4</sup> es decir hacer más benigna la sanción como un proceso dirigido a reducir la esfera y el carácter de la coerción, a manifestar consecuentemente el humanismo socialista, y asegurar los fines de la sanción, aplicada no ya en interés de una minoría explotadora sino de toda la sociedad.

De cualquier manera, queda claro, que “la sociedad prepara al hombre para vivir en ella y cumplir las normas de convivencia, pero cuando lo situamos en prisión lo aislamos de la sociedad”<sup>5</sup> y llevamos a efecto con él un proceso inverso al que normalmente se sigue para formarlo. Ha quedado establecido en repetidas ocasiones la dificultad que entraña la preparación de una persona para la libertad cuando procede de una comunidad “anormal” y “cerrada” o preparar a una persona para la existencia responsable sin asignarle responsabilidad alguna. La prisión no sólo destruye la socialización previa de los delincuentes y los priva de valores sociales, sino que puede llegar a criminalizarlos más.

Indiscutiblemente hay una falta de concordancia entre la institución carcelaria como “medio” y la corrección de los delincuentes encarcelados como “meta” en la imposición de sentencias. La prisión tiende a acentuar la criminalidad en el delincuente convicto.

Por otra parte el encarcelamiento es costoso y constituye un derroche de recursos, mientras que el costo de la libertad vigilada resulta menor.

La mayor parte de los estudios demuestran que el encierro carcelario producen una deterioración moral y física y está lejos de saberse con certeza que la amenaza de encarcelamiento, el hecho de la imposición y aplicación, disuadan efectivamente a otros delincuentes posibles y en el caso de que así sea, si el efecto disuasorio es más fuerte en sanciones menos severas.

Entonces se le sitúan a la prisión los siguientes defectos:

- Si es colectiva corrompe y si es celular, enloquece y deteriora.
- Es altamente neurotizante en cualquier forma.
- Disuelve o daña el núcleo familiar, haciendo además sufrir a los familiares del recluso.
- Es cara por la inversión que conlleva de instalaciones, mantenimiento y personal.
- Puede producir la aprehensión por parte del recluso la cultura carcelaria, lo que le prepararía más para continuar en prisión que para reincorporarse a la sociedad.
- También puede conducir a que se desvíe su conducta de acuerdo a la etiqueta que se le ha impuesto.

Estos son algunos de los argumentos que permiten concluir en la actualidad con que “poco más de dos siglos ha sido suficiente para deteriorar la imagen

---

<sup>4</sup> *Los problemas de la coerción en el derecho penal soviético.* Boletín, Univ. Moscú, 1976. A medida que se desarrolla la sociedad socialista, se incrementa la homogeneidad social, se reduce la esfera de coerción, tanto en su magnitud de aplicación como la severidad como tendencia general.

<sup>5</sup> DE LA CRUZ OCHOA, R. *Discurso.* Revista Jurídica MINJUS, No. 12, Año 1986,p.23



de encarcelamiento y que han de buscarse métodos de reacción social y preservar éste con carácter excepcional para los delincuentes más peligrosos.”<sup>6</sup>

### **1.2 Concepto y evolución histórica acerca de la Sanción de Privación de Libertad.**

Se puede definir la pena privativa de libertad como la pérdida ambulatoria de un penado, mediante su internamiento en un establecimiento penitenciario durante un tiempo determinado, previamente impuesto por una sentencia judicial y ejecutada conforme a la legislación vigente de forma que favorezca la reinserción social del individuo.

La evolución histórica de la privación de libertad es un tema muy estudiado y discutido por varios autores:

Algunos plantean que ha existido siempre;  
Otros, que surgió en la etapa más tardía de la época medieval;  
Algunos afirman que tuvo sus primeros gérmenes en América latina y Europa en el siglo XVI, los cuales vieron a la privación de libertad como un remedio deseable.

El nuevo papel que adquiere la prisión en el sistema de la penalidad, viene a coincidir, casi exactamente, con los comienzos de la codificación penal en Europa y también con los principios de la era que se podría llamar del derecho penal clásico, liberal y humanitario, como hijo que es de la revolución francesa. Por tanto señala su arto en los finales del siglo XVIII, así como su ocaso comienza a señalarse antes de un siglo después, en la penúltima década del siglo XIX.

Con anterioridad al siglo XVIII existen numerosos vestigios de medida de reclusión, griegos y romanos conocieron una privación de libertad que, aunque pensada como depósito provisional del condenado a otras personas más graves, adquiriría cierta estabilidad temporal; sobre todo entre los romanos, en alto imperio llegó a tener bastante similitud con lo que hoy conocemos como prisión, allí se encuentra su origen etimológico, pues se denominaba cárcel

Desde el siglo XVI y hasta el XVIII los centros penitenciarios muestran una fuerte influencia mercantilista. el fundamento de la cárcel de cumplimiento evoca más una acción política-económica que el desarrollo del concepto de mejora o educación, gran parte de la población, esencialmente rural, quedó en la miseria por diferentes causas originadas por la aparición de nuevas formas de producción, esto trajo consigo la marginalidad y la delincuencia; en ese momento la cárcel proporcionó mano de obra barata en la fase temprana de la industrialización, donde se gravitaba en torno a un trabajo rutinario y sin calificación, con duras condiciones laborales, pero llevó al mismo tiempo el aprendizaje de la disciplina laboral en cualquier condición.

---

<sup>6</sup> *Manual de Criminología*, Universidad de Oxford, 1998.p.84

Es a partir el siglo XVIII cuando en la pena carcelaria concurren algunas de sus características: se concibe a sí misma como una pena, su imposición corresponde a los tribunales públicos sometidos al principio de legalidad y finalmente preocupaba el modelo ejecutivo, bien para humanizarlo, bien para alcanzar a través de él otros fines.

En la Europa del siglo XVIII habían excedentes de mercancías y era difícil colocar en el mercado las que procedían de los centros penitenciarios; se produce; además, una superpoblación, que unida a la progresiva mecanización del trabajo y la presión migratoria a las ciudades, hacia desde todo punto de vista desaconsejable mantener en activo a toda la población penitenciaria con grandes bolsas de desocupación en la sociedad libre. Junto a este cambio tuvo gran influencia la fuerte presencia del pensamiento humanista bajo la égida del iluminismo.

La labor científica que realizaron dentro y fuera de sus países autores como Howard, Beccaria, Filandgieri o Benthan removi6 la conciencia social frente al estado dramático de las prisiones, no obstante, las nuevas ideas no harían cambiar radicalmente el estado de las prisiones, que ni siquiera se despojarían de sus vestigios de crueldad; sin embargo, el pensamiento ilustrado consigue tres logros importantes:

- Origen de una cierta corriente humanista entre la opinión pública y los gobiernos.
- La ejecución de la pena se normativiza, trayendo consigo mayores índices de garantía jurídica para los internos y;
- Se introducen modificaciones sustanciales como el sistema progresivo, la restricción de los castigos corporales y los instrumentos de terror (grilletes, cadenas, esposas.).

Durante los siglos XVIII y XIX se experimentaron en Norteamérica sistemas penitenciarios que luego habrían de servir de modelo al viejo continente, estos fueron:

-Sistema pensilbánico, filadélfico o celular: aparece en la segunda mitad del siglo XVIII (1776) en Pennsylvania, este sistema giraba en torno a dos principios: aislamiento celular (diurno y nocturno) acompañado de silencio absoluto, y en evitar cualquier clase de trabajo. Los penados no podían ver a nadie ni siquiera en los escasos actos comunitarios que se organizaban y que prácticamente se reducían a la lectura de la Biblia. Los resultados no fueron los esperados, ya que las reacciones positivas de los internos frente a este régimen respondían más a actitudes de hipocresía, debilitamiento o resignación, que a un auténtico arrepentimiento. Según Ferri este sistema es una de las aberraciones del siglo XIX.

-Sistema auburniano o del silencio: se emplea por primera vez en 1823 en New York, en la prisión de Auburn. Este sistema nace como consecuencia de los intentos de buscar una alternativa menos severa que el régimen pensilvánico. En este los internos realizan trabajos en comunidad durante el día (sometidos a reglas de silencio muy estrictas) y durante la noche el aislamiento en celdas

individuales. Respecto al sistema anterior sus resultados fueron más positivos, no obstante, el régimen seguía siendo extremadamente duro, con rígidos horarios, sin visitas de ningún tipo y con frecuentes castigos corporales (especialmente azotes) por la más mínima infracción.

En ambos sistemas desaparecen, al menos físicamente la tosquedad de los muros y el aspecto tenebroso de los edificios, y en su lugar surge una arquitectura original con formas sugestivas-radiales, circulares, panópticas, aunque en su interior las condiciones físicas y psíquicas de los penados no iban a encontrar mejores garantías, no cabe duda que estos sistemas calmaban la conciencia de los ciudadanos al comprobar el empeño cívico-religioso que los inspiraba.

Cuando a Europa comenzaron a llegar noticias de los sistemas experimentados en Estados Unidos ya se encontraba en la legislación y en la praxis penitenciaria el sistema progresivo, que en cada país acogía matices diferentes en dependencia de las fases de que se componía y los motivos que permitían pasar de unos a otros. El sistema progresivo se aplicó fundamentalmente en Inglaterra, Irlanda y España.

El régimen se dividía en tres o cuatro etapas, según las peculiaridades que se impusieran en los distintos establecimientos:

- Aislamiento celular;
- Trabajo en prisión: era frecuente que recibieran bonos por su trabajo. la acumulación de bonos les permitía ir cambiando de grado, aproximándose a la libertad definitiva;
- Trabajo fuera del presidio, volviendo para pernoctar (no se aplicaba en todas la prisiones);
- Libertad condicional pero sometida a vigilancia.

En todo el estudio realizado sobre la evolución de la privación de libertad, se puede constatar que en un inicio la sanción se utilizó como el instrumento de aplastamiento más violento, incluso hasta llegar a la eliminación física de las personas, ya en la transición del feudalismo al capitalismo y más aún en la sociedad socialista la privación de libertad sufrió modificaciones en el sentido de hacer más benévolo su carácter.

Actualmente la pena se enfoca de forma transformadora, pues a pesar de los diversos criterios que existen en la doctrina, la gran mayoría acepta como método eficaz para la reeducación del preso, el tratamiento penitenciario individualizado.

### ***1.3 Tendencia en cuanto al análisis de la vida carcelaria.***

El sistema carcelario ha crecido significativamente desde 1945.” La vida carcelaria ha experimentado cambios positivos”.<sup>7</sup> No existen ya las filas de silenciosos cosiendo, los azotes y la dieta de pan y agua desaparecieron, así como las múltiples restricciones sobre los contactos de los prisioneros con sus familiares.

En otro aspecto, la situación ha empeorado; la sobrepoblación persiste en las prisiones, las cuales se encuentran en franco deterioro, condiciones estas en las que no es posible lograr la finalidad del sistema penitenciario: readaptación social y reeducación de los reclusos, por lo que estos centros constituyen un rotundo proceso respecto a la conducta subsiguiente de quienes son confinados a ellas si se tienen en cuenta los reingresos de los delincuentes a prisión”<sup>8</sup>

Las prisiones tienen tres usos principales: custodia, coerción y castigo. Los detenidos a quienes se aplica medida cautelar de prisión provisional, a fin de garantizar la acción judicial y la protección a testigos y víctimas. En este caso las personas sujetas a un supuesto de inocencia, se les recluye para su custodia.

Las personas que son encarceladas por razones coercitivas, en la mayor parte de los casos por incumplimiento en el pago de multas, permanecen en prisiones para obligarlas a satisfacer la penalización económica.

Por último, personas recluidas en prisión por razones punitivas, como sanción por la comisión de delitos. Desde la desaparición de diversas penas corporales en el siglo XVIII, la privación de libertad ha sido la sanción principal para delitos graves.” El surgimiento de la prisión moderna, se debió a la transición de ser institución de custodia y coerción a institución de castigo.

La pena de encarcelamiento no es más que privación de libertad. “El servicio de prisiones debe hacer todo lo que esté en su mano para contribuir a que la cárcel sea una experiencia positiva y constructiva”.<sup>9</sup>

La doctrina biocriminológica contemporánea deja atrás la concepción del delito como acto independiente de su autor, para situarlo en el terreno utilitario y social,” concentra sus esfuerzos en la enmienda del agente criminal, en su adaptación a la vida social.”<sup>10</sup>

Existen diversas tendencias en cuanto al análisis de la vida carcelaria y sus objetivos: El confinamiento humano, King y Morgan, constituye una doctrina concordante con un “modelo de justicia comprendía tres grandes principios:

---

<sup>7</sup> *Manual de Criminología*. ob.cit., p.87

<sup>8</sup> BINDERM, A.M. “Crisis y transformación de la justicia penal en Latinoamérica”, 1997,p.123

<sup>9</sup> *Manual de Criminología*, Universidad de Oxford, 1998.p.91

<sup>10</sup> SIMONIN,C. *Medicina legal Judicial*, Ed.Jims,1973,p.83

1. Uso mínimo del encarcelamiento.
2. Uso mínimo de seguridad “se debe someter a los procesados” sólo al grado de seguridad necesario para salvaguardar al público contra cualquier amenaza real”.
3. Normalización: en la medida de las posibilidades, se debe aplicar en prisión las mismas normas que gobiernan la vida de los transgresores en la comunidad.

Esta propuesta adolece del defecto fatal de ser un medio carente de fin. Serviría para convertir las prisiones en almacenes humanos conducentes a la brutalización rutinaria de todos los participantes.

La teoría de tratamiento y readaptación: indicaba a que las prisiones eran establecimientos positivos dedicados a cumplir una misión noble. Si entonces el internamiento reduce las posibilidades de reincidencia, los jueces la aplicarían con mayor frecuencia y mediante sentencias largas indeterminadas a fin de poder materializar la rehabilitación. Recibió fuertes críticas por no adaptarse a la realidad de la vida carcelaria.

Dunbar, Director Regional del Departamento de Prisiones, Londres, dijo:....”. Aunque (el confinamiento humano se centra en la vida carcelaria) de manera más directa y exclusiva que el modelo de tratamiento... en la práctica se ha traducido en una desilusión mayor aún. El modelo de tratamiento al menos proporcionaba algo en que creer y una esperanza. El confinamiento humano ha conducido al cinismo de almacenamiento humano....”<sup>11</sup>

Aparece entonces la propuesta del encarcelamiento positivo, en el que el propósito sea generar un entorno que propicie la respuesta de los reos y contribuir al bienestar de la sociedad de la manera más positiva posible a fin de preservar y promover el respeto de sí mismo y preparar a los presos para su liberación. Esto significa salvaguardar los derechos civiles de los presos, reducir al mínimo los efectos negativos del encarcelamiento, pues si se libera a los reos en estado de amargura y desafección no se habrá logrado el objetivo del sistema de justicia penal, que es evitar la reincidencia.

En conclusión, el confinamiento humano resulta demasiado rígido y la reclusión positiva demasiado imprecisa, por lo que surge el denominado modelo de los derechos de rehabilitación, humanístico y centrado en la libertad. Dicho modelo postula que los derechos legales de que gozan los presidiarios como ciudadanos, generan sentimientos de dignidad y autoestima, que los reos son individuos legalmente responsables y como tales se les ha de tratar, que el Estado tiene el deber de proporcionar entornos carcelarios constructivos y que las facilidades y los programas para alcanzar el objetivo de la rehabilitación no deben dejarse a la discrecionalidad de los administradores de los centros de reclusión.<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup> *Manual de Criminología*, Ob. Cit, p.132

<sup>12</sup> *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, artículo 5: “Nadie será sometido a torturas y a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Los estados están obligados a implementar el respeto a esta norma.”

Esto tiene implicación para el personal que trabaja en prisiones. La calidad de vida de los presidiarios depende en gran medida de sus relaciones con los carceleros. Estos se verán motivados a brindar un buen trato a los reos si se reúnen dos condiciones: primero, que se les asignen tareas prácticas que puedan entender, valorar y ejecutar, segundo, que dichas tareas infundan esperanzas y la certeza de que el cometido de los custodios es algo más que mantener encerradas a las personas, es decir, que esas tareas, tomen en cuenta el valor intrínseco de los presos como personas capaces de transformarse con miras a un futuro más humano.” Si el servicio de prisiones genera un entorno seguro, humano y positivo para los reos y si estos cuentan con opciones adecuadas, existe al menos la posibilidad de que decidan emplear su tiempo de manera positiva mientras están tras las rejas”<sup>13</sup>.

De esta manera, cualquiera que sea el objetivo que persiguen oficialmente las prisiones - tratamiento y readaptación, rehabilitación y disuasión, etc. Se verá afectado de manera negativa por la realidad cotidiana de los acuerdos negociados que tienen lugar entre el personal de prisiones y los reos. Esto indica que en realidad, las cárceles no pueden cumplir misiones nobles: representan la supervivencia del sentido práctico en entornos que, al ser en sí coercitivos, encierran un potencial enorme de inestabilidad y desorden.

La existencia de una cultura carcelaria nos permite concebirla como producto de relaciones utilitarias que los diferentes grupos de presos, con base en sus antecedentes, reputación, delitos y duración de las condenas, utilizan para responder a las presiones y oportunidades que genera el cautiverio. Todas las investigaciones coinciden en que uno de los peores aspectos de la vida carcelaria es tener que convivir con otros reos, lo que puede deberse a que muchos son deseados en sus hábitos personales, socialmente inaceptados o culpables de delitos que los demás presos consideran repugnantes o debido a la escasa privacidad que puede obtenerse en un espacio físico restringido o quizás, por las molestas estrategias que adoptan los compañeros para adaptarse a la duración de sus condenas.

En nuestro país la atenuación racional de las condiciones de extinción de la privación de libertad como reflejo adecuado del desarrollo social, esta vinculada con el rechazo a la utilización de la sanción como acto de represalia y al reconocimiento del significado social que tiene la enmienda del sancionado.<sup>14</sup>

El hacer más benignas las condiciones del cumplimiento de la privación de libertad, sin exceptuar los elementos necesarios del castigo, permite preservar los aspectos positivos de la personalidad del sancionado, así como el

---

<sup>13</sup> *Pacto de San José de Costa Rica* 1969, artículo 5.-6: Las penas privativas de libertad tendrán como finalidad esencial, la reforma y la readaptación social de los condenados.”

<sup>14</sup> Ley No.62, *Código Penal*, artículo 27, establece que “la sanción no tiene sólo por finalidad la de reprimir por el delito cometido, sino también la de reeducar a los sancionados en los principios de actitud honesta hacia el trabajo, de estricto cumplimiento de las leyes y de respeto a las normas de convivencia socialista, así como prevé la comisión de nuevos delitos tanto por los propios sancionados como por otras personas.

aseguramiento de su readaptación a la sociedad cuando recupere la libertad, independientemente del análisis que hemos realizado sobre los inconvenientes del encarcelamiento.

Se explica así que exista un debate permanente en torno a la utilidad y el propósito de las prisiones, en el que predomina la idea del "encarcelamiento como último recurso cuando se han agotado otras opciones."<sup>15</sup>

Indiscutiblemente hay una falta de concordancia entre la institución carcelaria como "medio" y la corrección de los delincuentes encarcelados como "meta" en la imposición de sentencias. La prisión tiende a acentuar la criminalidad en el delincuente convicto.

Por otra parte el encarcelamiento es costoso y constituye un derroche de recursos, mientras que el costo de la libertad vigilada resulta menor.

La mayor parte de los estudios demuestran que el encierro carcelario produce un deterioro moral y físico y está lejos de saberse con certeza que la amenaza de encarcelamiento, el hecho de la imposición y aplicación, disuadan efectivamente a otros delincuentes posibles y en el caso de que así sea, si el efecto disuasorio es más fuerte en sanciones menos severas.

Entonces se le sitúan a la prisión los siguientes defectos:

- Si es colectiva corrompe y si es celular, enloquece y deteriora.
- Es altamente neurotizante en cualquier forma.
- Disuelve o daña el núcleo familiar, haciendo además sufrir a los familiares del recluso.
- Es cara por la inversión que conlleva de instalaciones, mantenimiento y personal.
- Puede producir la aprehensión por parte del recluso la cultura carcelaria, lo que le prepararía más para continuar en prisión que para reincorporarse a la sociedad.
- También puede conducir a que se desvíe su conducta de acuerdo a la etiqueta que se le ha impuesto.

Estos son algunos de los argumentos que permiten concluir en la actualidad con que "poco más de dos siglos ha sido suficiente para deteriorar la imagen de encarcelamiento y que han de buscarse métodos de reacción social y preservar éste con carácter excepcional para los delincuentes más peligrosos."<sup>16</sup>

De cualquier manera por la importancia capital para la penalidad contemporánea, las prisiones seguirán existiendo, por lo que su operación requiere de un análisis minucioso.

---

<sup>15</sup> BINDERM, A. M. *"Perspectivas de la reforma procesal penal en América Latina en justicia penal y estado de derecho"*, Buenos Aires 1997.

<sup>16</sup> *Manual de Criminología*, Universidad de Oxford, 1998.p103

Se impone entonces la individualización de la pena hasta la fase ejecutiva, puesto que ningún delincuente se parece a otro aún cometiendo el mismo crimen, siendo lógico que se de continuidad a este principio que se sigue desde el inicio del proceso penal y que exige reformas penitenciarias encaminadas a la humanización de la pena en la que evidentemente se ha avanzado pero aún queda mucho por hacer.

Internacionalmente la reforma penitenciaria ha inscrito en su programa los siguientes aspectos:

- 1- La formación del personal competente para la reeducación como verdaderos educadores.
- 2- La creación de servicios de exploración psiquiátrica.
- 3- La instrucción de analfabetos y aprendizaje profesional.
- 4- Régimen progresivo.
- 5- Extensión de la seguridad social a los detenidos.

Los relacionados anteriormente demuestran la tendencia internacional a la humanización de la pena privativa de libertad.

### **1.3.1 Las prisiones. Costos**

Las teorías que defienden la utilidad de las cárceles como instrumentos de prevención general, en cuanto proceso de disuasión, educación moral y formación de hábitos, están muy arraigadas, tanto entre los penalistas, como en la opinión pública. La sociedad, casi universalmente, tiene el paradigma de que de la cárcel, en calidad de castigo, cumple una verdadera función de prevención social.

Sin embargo, considero que las posibilidades de rehabilitación en las cárceles son mínimas, sus componentes principales son: trabajo educación, influencia moral y disciplina; visto siempre desde la óptica del sistema social de que se trate, pero en la práctica estos instrumentos permanecen inalterables y son tan antiguos como la rehabilitación y las cárceles mismas. No obstante, conclusiones avaladas por investigaciones criminológicas demuestran que las posibilidades de mejorar a los individuos, privados de libertad, son mínimas.

En opinión de Claus Roxin: Se espera demasiado cuando se supone que a través de las penas duras se reducirá sustancialmente la criminalidad existente, por lo que no resulta novedoso el criterio de que la realidad carcelaria ha evidenciado una singular pobreza en el desarrollo de la pretendida capacidad resocializadora de la pena privativa de libertad. La alta cuota de reincidencia y el ostensible engrosamiento de la carrera criminal de los penados, demuestra el fracaso de la cárcel como instrumento de control



social , entre otras razones porque , ¿cómo es posible resocializar a alguien que se somete a la desocialización?

En la actualidad se plantea que el proceso a seguir con los internos es el de su educación, pero no es posible educar a quien no ha sido antes formado en valores que consagre el respeto a las leyes y a las normas de convivencia social; empeño difícil de hacer cumplir a cabalidad en las condiciones específicas de las prisiones , a pesar de lo cual , muchos estados se preocupan por esta problemática y ofrecer, al menos, las elementales condiciones de vida a los internos , pero su solución depende, en gran medida ,de la voluntad política y la situación económica de los mismos , pues aunque los internos pueden vincularse con el trabajo y producir riquezas , el mantenimiento de los penales suele ser mas costoso ,de ahí que solo conviene recurrir en los casos que sea útil y necesario ,porque su empleo exagerado implica una saturación penitenciaria que , a la postre, desvirtúa la utilidad y pertinencia del control social punitivo.

Las penas alternativas a la privación de libertad , representan hoy una institución jurídica que da la posibilidad de potenciar algunos de los principios que informan el Derecho Penal, entre los que se encuentran , el humanismo , la proporcionalidad y la adecuación de las penas ., Ello muestra , además como los sistemas penales avanzan con una perspectiva mas realista, en la cual , sin abandonar la clásica sanción de privación de libertad , esta se utiliza ,como un fin de ultima ratio , y se buscan mecanismos de manera que , junto a la necesaria respuesta por el quebrantamiento de las normas penales, el Estado moderno aplique su poder punitivo con una adecuada racionalidad.

Sin embargo, la teoría general acerca de estas penas subsidiarias adolece aun de un elemento de ambivalencia. De una parte, se recomienda el empleo de las formas no institucionalizadas de tratamiento, y de otra parte , la sanción que supone la segregación del penado de la comunidad, o sea ,la privativa de libertad , sigue siendo considerada, a escala mundial , como el más eficaz factor de disuasión , pese a todos los argumentos esgrimidos por la teoría penal.

Es importante resaltar que , además del excesivo uso de la sanción de privación de libertad ,hay otros daños resultantes del quehacer penal , como la estigmatización y la prisionalización , que no justifican los reducidos resultados controladores ,reflejados en el progresivo deterioro de la disciplina y estabilidad social , así como en el aumento de la reincidencia y la multirreincidencia delictivas en las sociedades actuales.

- ***Estigmatización***

Se entroniza como una consecuencia social, que permanece visible en el medio y en el tiempo, pues trasciende el eventual cumplimiento de la pena formal, deviniendo en una sanción casi perpetua y de erosión lenta, según afirmara Salas Porras. La estigmatización constituye un sufrimiento impuesto

al justiciable que como padecimiento queda fuera del control y las intenciones del sistema penal. Si se tiene en cuenta que el individuo es un sujeto social y que la estigmatización afecta precisamente su condición de ser social, podrá comprenderse, en parte, la trascendencia que para la actividad del reo (laboral, social, comunal) tendrá este proceso colateral dañoso.

- ***Prisionalización***

Son los resultados destructivos de la cárcel sobre la personalidad del sujeto sometido a sanción privativa de libertad, dentro de los que se destacan el deterioro psicológico, que se manifiesta a través de estados depresivos y angustiantes, así como el daño sociológico que se refiere a la óptica con que se pueden valorar la asunción de punto de vista, valores y normas propios de la subcultura carcelaria, basada en las informales relaciones de poder y violencia que se estructuran, jerarquizadamente, en el contexto penitenciario.

- ***Desculturización.***

Acontece a consecuencia de la desadaptación a la vida en libertad, por la pérdida de los referentes sociales, relacionados con los valores y modelos de comportamiento, propios de la vida normal común.

- ***Culturización.***

Proceso en que los antiguos referentes sociales son remplazados por actitudes, formas de comportamiento y valores, propios del ambiente carcelario.

El aprendizaje adaptativo de la cultura dominante, en la prisión, contrarresta las pretensiones reeducativas y reesocializadoras del internamiento carcelario, poniendo en crisis de legitimidad de esta sanción. Por eso recabo de los Tribunales una mayor racionalidad en el uso y aplicación de aquellas penas subsidiarias de la privativa de libertad, que no impliquen internamiento, y que reserve la que interesa, a los responsables de conductas delictivas que, por su naturaleza y entidad, agredan de manera más directa, dañina y peligrosa la seguridad nacional, la estabilidad económica, política y social, así como la tranquilidad ciudadana.

Asimismo, recabo de la Fiscalía que no se considere un ente ajeno, sino protagonista integrante del sistema penitenciario, con participación y preponderancia, dentro de cuyas funciones está el velar porque se cumplan estrictamente todos los derechos del recluso y lo relacionado con la ejecución de la pena. De igual modo, reclamo a quienes estén vinculados con los establecimientos penitenciarios que trabajen seriamente para hacer efectivo

el propósito de la institución penitenciaria: educar desde la privación de libertad para la vida en libertad.

En ese sentido resulta indispensable un adecuado sistema de clasificación y compartimentación de los internos; una eficaz organización del trabajo ;un régimen de asistencia moral, intelectual y social; un apropiado régimen alimentario y sanitario ; un sistema disciplinario justo y humano, además de un personal penitenciario, capaz y especializado. Vale recordar que, escalar peldaños superiores, es tarea cotidiana, para lograr cada día más el respeto y la libertad del hombre encarcelado.

#### **1.4 Antecedentes históricos y legislativos en Cuba.**

La ejecución de la sanción de privación de libertad está estrechamente vinculada a los fines que persigue el Estado al imponerla, ya que ello determinará en gran medida las condiciones en que éstas deben cumplirse, así como los derechos que se conceden a los penados y el modo de materializarlos, es por eso que abordaremos aspectos relativos a la imposición y a su ejecución.

Desde 1511 hasta 1879 en nuestro país no existía el Derecho penal como se concibe en la actualidad, la justicia penal se aplicaba arbitrariamente por los alcaldes. En este tiempo rigieron sólo en apariencia las leyes de Castilla y las de Indias, en realidad la justicia penal se administraba según las costumbres.

En 1812 se promulga la Constitución de Cádiz que introduce el sistema mixto y concede algunas garantías ciudadanas. A partir de 1870 los tribunales coloniales aplicaron el Código Penal Español de igual fecha considerándolo ley supletoria hasta 1879.

El 19 de octubre de 1888 se puso en vigor la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882 con algunas modificaciones. En el libro séptimo de esta ley se regula la ejecución de las sentencias y resuelve “que la ejecución de las sentencias dictadas en juicios criminales corresponde a la autoridad judicial, y no a las autoridades administrativas”<sup>17</sup>, lo cual había sido un punto contradictorio en la legislación anterior.

Durante la ocupación militar norteamericana se dictaron la Orden Militar # 14 y la # 96, ambas de 1900 relativas a algunas reglas para las cárceles de la isla, separación de detenidos y sobre el trabajo de los internos.

En 1936 cobran vigencia el Código de Defensa Social, este código dedica un capítulo a regular la ejecución de las sanciones, sustentando el interés legalista de la ejecución penal, en el que el individuo es considerado como sujeto de una relación jurídica establecida entre el procedimiento penal y su prolongación durante la ejecución, es decir, un sujeto de obligaciones jurídicas y al mismo tiempo de derechos, que merece la protección jurisdiccional. En cuanto a la

---

<sup>17</sup> AGUILERA DE PAZ, E. “Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal”, Madrid, 1994,p.51

privación de libertad como pena, instaura el régimen progresivo, que prepara al individuo sancionado para la vida en libertad.

El período revolucionario exigía la creación de leyes ajustadas al proceso social y político que atravesaba el país, de este modo la Constitución de la República de Cuba en su artículo 123 establece la obligatoriedad de los fallos y demás resoluciones firmes de los tribunales, dictadas dentro de los límites de su competencia, por los organismos estatales, las entidades económicas y sociales y los ciudadanos.<sup>18</sup>

Ley 1251 de 25 de junio de 1973, Ley de Procedimiento Penal surge ante la necesidad del establecimiento de ajustar las normas procesales a las nuevas condiciones y al nuevo sistema judicial instaurado, denegando la obsoleta Ley de Enjuiciamiento Criminal. La ejecución de las sentencias se regula en el libro séptimo, estableciendo como órgano competente para la ejecución de las sentencias al tribunal de primera instancia.

La Ley 5 promulgada el 13 de agosto de 1977, Ley de Procedimiento Penal enunciaba solamente la obligatoriedad de los tribunales de velar por el cumplimiento de las sentencias dictadas, dejando a la administración estatal la ejecución de los fallos conforme a la Ley 83, Ley de la Fiscalía y en el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios.

La Ley 82, Ley de los Tribunales Populares, en su artículo 7 plantea que la legalidad de la actividad judicial está garantizada en la obligación de los tribunales de ejecutar efectivamente los fallos firmes y vigilar el cumplimiento de estos.

La Ley 21 de 15 de febrero de 1979 pasó a ser el Código Penal, derogó expresamente el Código de Defensa Social, y ajusta la regulación penal a la realidad económica, social y política del país; responde íntegramente a los principios del Derecho Socialista.

Con la promulgación de la Ley No. 62 de 1987, Código Penal, surgen sanciones alternativas a la privativa de libertad: el trabajo correccional con internamiento<sup>19</sup> y el trabajo correccional sin internamiento.<sup>20</sup> Esta inclusión

---

<sup>18</sup> *Constitución de la República de Cuba*, .Ed.MINJUS.2004. Artículo 123. Los fallos y demás resoluciones firmes de los tribunales, dictadas dentro de los límites de su competencia, son de ineludible cumplimiento por los organismos estatales, las entidades económicas y sociales y los ciudadanos, tanto por los directamente afectados por ellos, como por los que no teniendo interés directo en su ejecución vengan obligados a intervenir en la misma.

<sup>19</sup> Ley No. 62, *Código Penal*, artículo 32-1 La sanción de trabajo correccional con internamiento es subsidiaria de la de privación de libertad que no exceda de cinco años y es aplicable cuando, por la índole del delito y sus circunstancias y las características individuales del sancionado, existen razones fundadas para estimar que su reeducación es susceptible de obtener por medio del trabajo.

<sup>20</sup> Ídem. Artículo 33-1. La sanción de trabajo correccional sin internamiento es subsidiaria de la de privación de libertad que no exceda de cinco años y es aplicable cuando, por la índole del delito y sus circunstancias y por las características individuales del sancionado, existen razones fundadas para estimar que, a los efectos de la penalidad del hecho resulta suficiente para el fin reeducativo de esta sanción se logra por medio del trabajo.

responde también a la tendencia internacional de buscar sanciones alternativas que no impliquen internamiento ante los riesgos de la privación de libertad.

En el orden procesal, se mantiene vigente la Ley 5, modificada por el Decreto-Ley 151 de 10 de junio de 1994.

En materia de ejecución de la pena privativa de libertad, la administración estatal encargada de ella, se regía por la Instrucción # 3 del 24 de enero de 1997 del Jefe de la Dirección de Establecimientos Penitenciarios y el Reglamento del Sistema Penitenciario disposición ésta que fue modificada a inicios del año 2005 y se aplica experimentalmente en nuestra provincia, el cual contiene las disposiciones que regulan el proceso de ejecución de las sanciones privativas de libertad, disponiendo que la Dirección de Establecimientos Penitenciarios del Ministerio del Interior es el órgano encargado de garantizar la ejecución de las sanciones privativas de libertad, así como que rige el régimen progresivo como método para el cumplimiento de la sanción privativa de libertad.

En la actualidad existe un proyecto de Ley para la ejecución de sanciones privativas de libertad, el cual mantiene como órgano encargado de garantizar la ejecución de la sanción privativa de libertad al Ministerio del Interior, reservando la función de supervisión y control a los Tribunales Populares y a la Fiscalía General de la República.

En este sentido, el Ministerio de Justicia ha propuesto las bases para la elaboración de un nuevo Código Penal, dentro de las cuales se encuentra no afectar el contenido general del Código cuando sea aprobada la **Ley de Ejecución de Sanciones** y conservar el respaldo legal a las disposiciones y principios fundamentales en esta materia, mientras no se apruebe la aludida legislación.<sup>21</sup> Por lo tanto, se mantendrá lo relativo a los fines reeducativos y preventivos de la sanción, así como todos aquellos preceptos que conducen a la individualización de la pena.

El **Proyecto Tejedor** divide las penas en tres grupos:

- a) Corporales: muerte, presidio, penitenciaria, destierro, confinamiento, prisión y arresto;
- b) Privativas del honor y humillantes: inhabilitación, destitución, suspensión, retractación, satisfacción, vigilancia de la autoridad y represión;
- c) Pecuniarias: multa, caución, comiso, costos y gastos.

La pena de privación de libertad, como pena *strictu sensu*, tenía en esa época una vigencia de un siglo y medio de aplicación efectiva, resultando diversos los sistemas ejecutivos.

En general, el catálogo de sanciones privativas de libertad estableció cuatro supuestos: presidio, penitenciaria, prisión y arresto.

---

<sup>21</sup> Bases para la elaboración del Proyecto de Código Penal, Base vigésimo-quinta, Ejecución de sanciones privativas de libertad.

El presidio estaba previsto para los delincuentes considerados incorregibles. Se les asignaba trabajos para el Estado en tareas pesadas en el exterior, como ser construcción o reparación de caminos, puentes o canteras. El condenado a cumplir la privación de libertad en presidio, agregaba al castigo un sentido de expiación y vindicta, apareciendo en la ejecución la utilidad económica.

En el caso de la penitenciaría la privación de libertad también era acompañada del trabajo obligatorio, pero sin cadenas y en tareas menos severas que en el caso del presidio. Otra diferencia, es que las actividades se cumplían en el mismo establecimiento. El sentido de la pena es moralizador y esencialmente, correctivo. En el año 1877 se emplazó en la calle Las Heras al 3400, la primer y única institución penitenciaría existente en el radio capitalino, aunque respetó su destino. Funcionó hasta el año 1961 en que fue demolida.

### **1.5 Evolución posterior de la ejecución de sanción de privación de libertad.**

Se advierte la simplificación de sanciones, ya sea por fusión o desaparición. La pena de prisión pasó a reemplazar a la penitenciaría y arresto.

Las penalidades en sí nunca tuvieron un correlato efectivo en su ejecución conforme a los designios de la ley; la realidad siempre fue otra. Al producirse la "reforma carcelaria" el presidio sufre una retracción, ya que la tendencia es a que el trabajo le sirva al penado para su recuperación y no, como castigo y a favor del Estado. Dejan de existir los trabajos en el exterior, prevaleciendo tareas en talleres dirigidos por maestros. El principio fue dar un oficio a quien no lo tiene, a fin de que, una vez liberado, se encuentre con las herramientas para reinsertarse en la sociedad y obtener un trabajo que le permita el sustento propio y de su familia.

Por Decreto del 29 de noviembre de 1922, el gobierno había dispuesto que la pena de reclusión, se cumpliera en el Penal de Ushuaia, y la de prisión, en la Penitenciaría Nacional de Buenos Aires. A los dos años, otro decreto con términos muy generales, dio cuenta de la imposibilidad del cumplimiento del anterior, tal cual se había planificado y resolvió que, los condenados a reclusión o prisión se alojaran en la penitenciaría de la calle Las Heras. Se advierte que, a poco tiempo de promulgado el Código Penal, ya se dictaron normas que incluían en un mismo instituto penal a presos y reclusos.

El derecho de castigar del Estado o *ius puniendi*, como doctrinalmente se le conoce, es la facultad que se le ha otorgado al Estado para imponer una pena o una medida de seguridad, ha adquirido rango constitucional y se integra por un sistema de principios, denominados limitativos al derecho de castigar, mediante los cuales se logra introducir una "barrera", ante posibles arbitrariedades.

La facultad estatal de castigar se materializa en dos sentidos: primero en la posibilidad de legislar que se encarga al órgano legislativo, mediante la cual se traduce la voluntad del Estado de recoger en tipos penales aquellas conductas más intolerables que recaen sobre bienes jurídicos relevantes, que resultan imprescindibles proteger con mayor severidad, dibujándose en la ley penal, el tipo y la pena tipo y de ahí entonces, se deriva su segundo sentido, encargar ésta aplicación al órgano jurisdiccional.

***El Código penal actual, es el resultado de la Reforma Penal<sup>22</sup>*** que se produjo en Cuba entre los años 1985 y 1988, la que estuvo caracterizada por las profundas modificaciones, que se efectuaron en el Sistema de Justicia Penal, en las que se percibe una clara orientación de la práctica cubana hacia la consagración de los principios de intervención mínima, legalidad, proporcionalidad de la pena y la resocialización de los sancionados, muestra de ello fueron entre otros, el Decreto-Ley No. 87 de 1985 sobre el Procedimiento Especial de Revisión y la propia aprobación del Código Penal de 1987.

Esta reforma, tal y como plantea su redactor principal, el Dr. Renén Quirós Pérez, se basó en cinco principios fundamentales que son los siguientes:

1. La sanción penal constituye la respuesta estatal, socialmente condicionada, ligada en su concepción, contenido, objetivos, aplicación y ejecución al desarrollo material y cultural de la sociedad que la instituye, aplica y ejecuta.
2. El sistema de sanciones debe ser lo suficientemente flexible para permitir al tribunal una aplicación individualizada y diferenciada de la pena, sin vulnerar el principio de igualdad real de todos ante la ley.
3. El nivel de conminación penal señalado en la ley debe hallarse en relación con las funciones de protección que incumben al Derecho penal y a la sanción penal.
4. La sanción de privación de libertad debe quedar limitada para los casos de infracciones más graves.
5. La sanción penal debe reservarse para la prohibición, en la esfera del Derecho penal, de aquellos comportamientos considerados intolerables por la sociedad, por amenazar o poner en peligro fundamentales relaciones sociales.

Entre los principales aspectos de la reforma, que fueron recogidos en el texto del nuevo Código penal, resalta:

- La eliminación, en la medida de lo posible, de las sanciones privativas de libertad de corta duración.
- Se instituyó la posibilidad de sustituir sanciones privativas de libertad por otras alternativas de acentuada influencia social.

En relación con el principio de proporcionalidad de las penas, si bien a partir de la Ley No. 87 de 1987, se presentó una situación favorable para los operadores del sistema de justicia penal, con marcos penales más flexibles y la posibilidad de apreciar facultativamente la reincidencia y la multirreincidencia, entre otras importantes regulaciones.

No obstante estas situaciones explicadas anteriormente, en el contenido de la Parte General del Código Penal y en las modificaciones que se le han realizado posteriormente, también existen disposiciones que favorecen y amplían las posibilidades de adecuación de la sanción por parte de los tribunales, incluyendo aquellas que especialmente permiten disminuir el límite mínimo del denominado marco penal legal normal, que posibilitan la aplicación consecuente del principio de proporcionalidad, entre las que podemos destacar las siguientes:

- Los Tribunales pueden rebajar facultativamente hasta en dos tercios los límites mínimos de las sanciones establecidas para los delitos, cuando los mismos se cometen en grado de tentativa.
- El artículo 17 que prevé en su apartado 1 que en el caso de las personas mayores de 16 años y menores de 18 años de edad, los límites mínimos y máximos de las sanciones pueden ser reducidos hasta la mitad, y con respecto a los mayores de 18 y hasta 20 años de edad, la rebaja puede ser hasta en un tercio. En ambos casos predominará el propósito de reeducarlos, adiestrarlos en una profesión u oficio e inculcarles el respeto al orden legal.

El límite mínimo de las sanciones de privación de libertad puede ser rebajado en la tercera parte a las personas que tengan más de 60 años de edad en el momento en que se le juzga.

- En la posibilidad de aplicar alternativamente a la sanción de privación de libertad que no exceda de cinco años, las sanciones subsidiarias<sup>23</sup> de

---

<sup>23</sup> <sup>4</sup>Medina Cuenca, Arnel. “Las sanciones subsidiarias de la privación de libertad en la legislación cubana”. Revista Cubana de Derecho No. 40. Año XIX. La Habana. Enero-Abril de



trabajo correccional con internamiento, trabajo correccional sin internamiento y limitación de libertad, cuando por la índole del delito y sus circunstancias y por las características individuales del sancionado, existen razones fundadas para estimar que la reeducación es susceptible de obtenerse mediante el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 32, 33 y 34 del Código penal para el cumplimiento de estas sanciones.

- La posibilidad que tienen los tribunales de otorgar la libertad condicional a los sancionados a privación de libertad, cuando apreciando sus características individuales y su comportamiento durante el tiempo de reclusión, existen razones fundadas para considerar que se ha enmendado y que el fin de la punición se ha alcanzado sin necesidad de ejecutarse totalmente la sanción, siempre que haya extinguido uno de los términos siguientes:
  - La tercera parte de la sanción impuesta para los menores de 20 años de edad.
  - La mitad cuando se trate de sancionados primarios.
  - Las dos terceras partes cuando se trate de reincidentes y multirreincidentes.

El Código Penal también consagra el principio de resocialización, entendido como la necesidad de ampliar las posibilidades de participación de los sancionados a privación de libertad en la vida social, preparándolos para su reincorporación a la sociedad. Este principio se vincula al de humanidad de las penas, en materia de ejecución penitenciaria, porque el mismo obliga a tratar a los internos con el debido respeto y a trabajar por su reeducación en los principios de actitud honesta hacia el trabajo, de estricto cumplimiento de las leyes y de respeto a las normas de convivencia socialista.

A lo expresado cuando explicamos el principio de proporcionalidad, sobre las posibilidades que le ofrece el Código Penal al tribunal, a la hora de determinar el tipo y la cuantía de la sanción a imponer al autor de un delito, se unen otras que están muy directamente vinculadas a los fundamentos del principio de resocialización, entre los que se destacan las siguientes:

- Los menores de 20 años de edad cumplen la sanción en establecimientos especialmente destinados a ellos, o en secciones separadas de los destinados a mayores de edad (artículo 30.9)
- En los establecimientos penitenciarios se aplica el régimen progresivo como método para el cumplimiento de las sanciones de privación temporal de libertad y como base para la concesión de la libertad condicional (artículo 30.10)

Otro beneficio que pueden recibir los sancionados a privación temporal de libertad es el regulado en los incisos 13 y 14 del propio artículo 30, a partir

---

1990. Véase los antecedentes, requisitos y características de la aplicación de estas sanciones subsidiarias de la privación de libertad.

de la vigencia del Decreto-Ley No. 175 de 17 de junio de 1997, que faculta a los tribunales, a solicitud del ministerio del interior y oído el parecer del fiscal, durante el término del cumplimiento de la sanción privativa de libertad que haya impuesto, a sustituirla por alguna de las sanciones subsidiarias<sup>24</sup> previstas en los artículos 32, 33 y 34, por el término que al sancionado le reste de la privación de libertad inicialmente aplicada, cuando concurren los requisitos siguientes:

- Que el término de la sanción de privación de libertad no exceda de 5 años.
- El sancionado debe haber extinguido, por lo menos la tercera parte de la sanción impuesta cuando se trate de sancionados primarios, la mitad cuando se trate de reincidentes y las dos terceras partes cuando se trate de multirreincidentes.

En correspondencia con el régimen progresivo los sancionados a privación temporal de libertad, también pueden ser promovidos al régimen correccional laboral, que está regulado en el Reglamento penitenciario, en la etapa previa a la fecha en que les corresponde evaluar la libertad condicional. Este régimen se cumple en establecimientos abiertos, muy similares a los que se utilizan los sancionados a trabajo correccional con internamiento, y con posibilidades de ampliar los vínculos con la familia y la comunidad, al poder disfrutar de permisos de salida de corta duración, que generalmente se les conceden los fines de semana.

Si comparamos las regulaciones que hemos descrito anteriormente con lo establecido en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los Internos, podemos apreciar que el legislador cubano de 1987, prefirió no dejar en manos de los reglamentos penitenciarios<sup>25</sup>, los elementos que conforman el contenido esencial del trabajo de reeducación, que como parte del régimen progresivo, constituye un requisito indispensable para lograr la resocialización de los sancionados a privación de libertad.

---

<sup>24</sup> Se refiere a las sanciones subsidiarias de la privación de libertad que no excedan de 5 años, de trabajo correccional con internamiento (artículo 32), trabajo correccional sin internamiento (artículo 33) y de limitación de libertad (artículo 34).

<sup>25</sup> El Código penal ha tenido que incorporar muchas de estas regulaciones ante la carencia de una Ley de Ejecución de Sanciones.



# *Capítulo 2*

## **CAPÍTULO II**

***Tendencia Ejecutiva Internacional y la Normativa Cubana Actual con respecto a la sanción de Privación de Libertad.***

### ***2.1. Tendencia Ejecutiva Internacional.***

La concepción moderna sobre la pena se ha transformado de concebirla como un castigo a concebirla como un medio indispensable para lograr la

prevención general y especial, la resocialización del delincuente y la indemnización a la víctima.<sup>26</sup>

Esto ha llevado a la comunidad mundial a adoptar diferentes instructivas que garanticen la humanización de las penas, entre estos se encuentran la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, esta establece en el artículo 90 que "nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado"<sup>27</sup>. Por su parte la Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre establece en su artículo 25 que nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y formas establecidas por leyes preexistentes. Así mismo establece los derechos de las personas sujetas a detención.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 1968 consagra en su artículo 9 que nadie puede ser sometido a detención o privación arbitraria, ni privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta. Establece además el derecho de los detenidos a la información de las razones de su detención, a ser puesto a disposición de la autoridad judicial y a ser juzgado sin demora, al control judicial de la detención y a la reparación en caso de detención ilegal. El referido pacto en el artículo 10 dispone que toda persona privada de libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

La Convención Americana sobre derechos Humanos es otro de los cuerpos legales que regula los derechos de las personas sujetas a prisión, estableciendo en su artículo 7, que "nadie puede ser privado de su libertad salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano en las constituciones y leyes de los Estados partes."<sup>28</sup>

El Derecho Internacional ha desarrollado un conjunto de normas para proteger el derecho a la libertad y los derechos de las personas detenidas.

---

<sup>26</sup> Manual de Criminología, Ob.Cit..p.122

<sup>27</sup> "Declaración Universal de los Derechos del Hombre, 1789, artículo 90.

<sup>28</sup> Convención Americana sobre derechos humanos, 1969, artículo 7.Derecho a la Libertad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que ésta decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y orden e su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente a fin de que este decida sobre la legalidad de tal amenazada, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.
7. Nadie será detenido por deuda. Este principio no limita los mandatos de la autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

Entre estas, cabe mencionar las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, el Conjunto de Principios para la Protección de los menores privados de libertad, igualmente se aplica la Convención contra la Tortura y otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de 1984, y la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura. Se une a la relación de regulaciones internacionales el Código procesal modelo para Iberoamérica, de gran importancia para nuestro país por estar ubicado en esta zona geográfica y porque regula entre otras cosas, el derecho a la representación letrada del condenado no para vigilar la ejecución de la pena sino para asesorar e intervenir en todos los incidentes que afronte el recluso, la forma de resolución de los incidentes, concesión y revocación de la libertad condicional y establece que el Tribunal controle el cumplimiento del régimen penitenciario.

Esta tendencia internacional compele a nuestro país a su cumplimiento, atemperando a ellos el sistema penal en todo lo que sea necesario; pues nuestras sanciones privativas de libertad se cumplen y nuestros establecimientos penitenciarios funcionan sin el debido control y reglamentación y si en muchos casos no se producen violaciones es por la buena voluntad de los funcionarios que participan en la ejecución, pero no debe continuar de este modo, sino que debe garantizarse legalmente, así como también debe establecerse el mecanismo para reclamaciones en caso de incumplimientos o violaciones durante la fase ejecutiva del proceso penal. Estas lagunas legislativas nos hacen vulnerables ante el enemigo, que no escatima para agredirnos. Por esto constituye una necesidad institucionalizar cada detalle de la ejecución de las penas, lo cual implica llevar a esta fase todos los principios que informan al proceso penal.

## ***2.2 Situación actual de la Ejecución de la sanción de la privación de libertad en el mundo y en Cuba.***

Para el análisis de ***La Legislación Comparada***, dividiremos el estudio en dos entornos: *Europa y América Latina*.

En casi todos los países europeos existen sistemas tendentes a controlar la ejecución de las penas, de este modo en España, Francia, Italia, Portugal y Polonia encontramos sistemas directos caracterizados por la existencia de jueces de ejecución, que reciben diversas denominaciones: juez de aplicación, índice di sorveglianza, juez de vigilancia. Este juez controla en materia de ejecución, las principales modalidades del tratamiento penitenciario, el fraccionamiento, reducción y suspensión de pena, permisos de salida y otorgamiento de libertad condicional.

El punto débil de este sistema lo constituye la legislación orgánica sobre jueces de aplicación de penas, ya que se trata de un juez unipersonal, aún cuando forma parte de un tribunal de gran instancia y ello no le releva de sus funciones ordinarias, lo cual empaña el control que pueda realizar y su labor como garante de los derechos del sancionado.

Para ejemplificar sobre esta manera de regular la ejecución de la sentencia nos remitimos a la Ley de Enjuiciamiento Criminal de España la cual dedica el libro séptimo a este particular, estableciendo en el artículo 985 que "la ejecución de la sentencia en causas por delito, corresponde al tribunal que haya dictado la que sea firme. También atribuye al juez o tribunal a quién dicho código impone el deber de ejecutar la sentencia, adoptar sin dilación las medidas necesarias para que el condenado ingrese en el establecimiento penitenciario destinado al efecto"<sup>29</sup>.

Los tribunales ejercerán además las facultades de inspección que las leyes y reglamentos les atribuyan sobre la manera de cumplirse las penas.

Entre las funciones del juez de vigilancia el artículo 76. 2 a de la Ley Orgánica 1/ 79 General Penitenciaria, señala adoptar todas las decisiones necesarias para que los pronunciamientos de las resoluciones en orden a las penas privativas de libertad se lleven a cabo asumiendo las funciones que corresponderían a los jueces y tribunales sentenciadores.

En América Latina no existe una situación tan favorable, ya que el desarrollo alcanzado por los países no es similar a los de Europa; en algunos sólo existen contadas referencias en cuanto a la ejecución.

En la mayoría de los países de la región, el control judicial sobre la pena de prisión está atribuido al tribunal sentenciador, aún cuando es la autoridad administrativa la que aplica la pena.<sup>30</sup>

La excepción lo constituyen Costa Rica, Venezuela y Argentina que cuentan con sistemas directos de ejecución de penas donde sus jueces tienen a cargo la autorización de salidas del establecimiento, revocan la condena condicional, conceden y revocan la libertad condicional y realizan visitas a los establecimientos penitenciarios.

Este sistema se ilustra con la regulación en el Código Orgánico Procesal Penal Venezolano de 1998 de la ejecución de la sentencia en su Libro Quinto.

De este modo el artículo 471 establece que el condenado podrá ejercer durante la ejecución de la pena todos los derechos y las facultades que las leyes penales, penitenciarias y los reglamentos le otorgan planteando ante el tribunal de ejecución todas las observaciones que, con fundamento en aquellas reglas estime conveniente.<sup>31</sup>

Además regula en los artículos siguientes la competencia del Tribunal de Ejecución, atribuyéndole entre otras todo lo relacionado con la libertad del penado, rebaja, suspensión y redención de la pena por el trabajo y el estudio, y extinción de la pena, así como la determinación del lugar y condiciones de cumplimiento de la misma. También atribuye la resolución de

---

<sup>29</sup> Ley de Enjuiciamiento Criminal de España, artículo 985, Libro VII.

<sup>30</sup> BINDERM, A. M. "Perspectiva de la reforma procesal penal en América Latina en justicia penal y estado de derecho", Buenos Aires.

<sup>31</sup> Código Orgánico Procesal Penal Venezolano, 1998, Libro V, artículo 471. Defensa. El condenado podrá ejercer, durante la ejecución de la pena, todos los derechos y las facultades que las leyes penales, penitenciarias y los reglamentos le otorgan, planteando ante el Tribunal de reejecución todas las observaciones que, con fundamento en aquellas reglas, estime convenientes.

incidentes relativos a la ejecución de la pena, pudiendo conforme al artículo 479 controlar el cumplimiento adecuado del régimen penitenciario, pudiendo hacer comparecer ante sí a los penados con fines de vigilancia y control.”<sup>32</sup>

En Brasil, el sistema vigente es mixto, repartiéndose la competencia entre el órgano administrativo aunque independiente y el juez de ejecución. A este último corresponde conceder o revocar la libertad condicional oído el parecer del ministerio fiscal y según la libre apreciación de la prueba practicada. Además tiene la potestad de emitir circulares o instrucciones a los órganos administrativos penitenciarios para que ajusten su actuar a las prescripciones legales.

### ***La Normativa cubana actual.***

La tendencia internacional, antes expuesta, compele a su cumplimiento por parte de Cuba, atemperándola a nuestro sistema penal en todo lo posible.

La mayoría de las disposiciones normativas, vigentes en Cuba y relacionadas con esta materia no están dirigidas estrictamente a la población carcelaria; sin embargo, sus articulados recogen importantes menciones, encausadas hacia este sector.

Primeramente habría que hablar de ***La Constitución de la República***, ley fundamental, rectora de la legislación nacional, que establece en sus preceptos la prohibición de detención, sino se realiza en la forma y con las garantías que prescribe la ley, a continuación establece la inviolabilidad de la integridad personal del detenido, resumiendo así toda la herencia adquirida de las Reglas Mínimas para el Tratamiento a los Internos, y otros instrumentos internacionales, pues el reconocimiento constitucional de este derecho le da fuerza y categoría suprema.

El artículo 63 establece que: todo ciudadano tiene derecho a dirigir quejas y peticiones de las autoridades y a recibir la atención o respuestas pertinentes en plazo adecuado conforme a la Ley.

Es también extensible a la categoría de los internos sancionados.

La prisión priva, principalmente, de la libertad, aunque es válido destacar que, a su vez, se restringen otros derechos como es el caso de las sanciones accesorias, previstas en el artículo 28.3 del ***Código Penal***. Dicho Código establece, además, los derechos que le asisten a los sancionados a privación de libertad a las dos modalidades, tanto a la perpetua; como a la temporal, y se encuentran regulados en los artículos 30 y 31, dejando otras cuestiones, mas allá de lo recomendable, en manos de la administración

---

<sup>32</sup> ob.cit.. Artículo 479.Control. El Tribunal de reejecución controlara el cumplimiento adecuado del régimen penitenciario.. Entre otras medidas, dispondrá las inspecciones de establecimientos penitenciarios que sean necesarias, y podrá hacer comparecer ante si a los penados con fines de vigilancia y control.



penitenciaria , al plasmar que la sanción privativa de libertad temporal se cumple bajo el régimen progresivo , como vía para obtener la libertad condicional.

Se regula que los menores de veinte años deben estar en establecimientos separados y, en este sentido , considero que deberán crearse en las prisiones los servicios penitenciarios antropológicos , que estén dirigidos por médicos , criminalistas y psiquiatras, para la búsqueda de factores criminógenos , cuyo conocimiento permita la clasificación adecuada y separación de los sancionados en categorías criminológicas , a los que se les aplique un tratamiento penitenciario particular , después de compilar condiciones sociales , estado psíquico y físico de cada sujeto , estado mental , moralidad y pasado judicial , sobre las circunstancias del delito , factores económicos y sociales ,entre otros . Ello serviría de base para elaborar un Informe antropológico que propondría las medidas terapéuticas de precalificación, aplicables en cada caso.

Como principios generales , en la ejecución de las penas se consagra , en el Código Penal, la inadmisibilidad del empleo de castigos corporales o medida que signifique humillación o lesión a la dignidad de la persona .

**La ley No. 5 de 13 de agosto de 1977, Ley de Procedimiento Penal**, regula en los artículos 490(en adelante) la ejecución de la sentencia. No obstante constar con estas disposiciones en la Ley adjetiva, considero que no hay un mecanismo suficiente para alcanzar la verdadera garantía ejecutiva, pues quedan sin regulación aspectos vitales para los sancionados, o lo están de forma deficiente .De igual manera, se tienen adecuados mecanismos de control sobre el funcionamiento de las instituciones que practican la ejecución, cuestión a la que me referiré mas adelante.

Reviste una vital importancia para la protección de las personas privadas de libertad, la **Ley de la Fiscalía General de la República**.

Esta normativa jurídica establece en su articulo 28 que los órganos de la Fiscalía General de la Republica están facultados para realizar inspecciones , con el propósito de comprobar el cumplimiento de la legalidad en los establecimientos penitenciarios; para ello , el Fiscal actuante tiene , entre otras ,las facultades de analizar los expedientes y documentos de cualquier sancionado , formular recomendaciones para el mejor cumplimiento de las leyes y reglamentos, emitir resoluciones que reestablezcan la legalidad quebrantada , en caso de infracciones , y realizar verificaciones pertinentes.

**La ley No.83 de 11 de junio de 1997** contiene regulaciones relacionadas con las quejas.

**El Reglamento Provisional** del Sistema Penitenciario, materializado por la **Instrucción No .3 de 1997 del Ministerio del Interior** contiene la regulación del proceso de ejecución de las penas privativas de libertad, entre otras. Hay, además de este Reglamento, otras normas como las de procedimiento, para el

Orden Interior en los establecimientos penitenciarios, así como las disposiciones y procedimientos del tratamiento Reeducativo.

### **2.3 Propuesta de Ejecución en la Legislación Cubana.**

La necesidad de una Ley de Ejecución de sanciones en el ordenamiento jurídico cubano se ha hecho imprescindible, porque el reglamento vigente, por el cual se rigen las prisiones y demás normas que le complementan, no revisten un rango preciso para analizar la importancia que demanda la consagración de los derechos y deberes fundamentales de los internos, aunque es muy cierto que el reglamento ha tratado, con aceptable éxito, de suplir esta carencia para el derecho positivo en Cuba.

Sin embargo, no es aconsejable regular temas tan sensibles como el consentimiento a la protección del hombre privado de libertad, en una norma de inferioridad ante la ley.

En opinión de Cañizares, la Ley es la disposición normativa general y obligatoria, elaborada y aprobada por el órgano legislativo del Estado (Asamblea Nacional del Poder Popular). Su superioridad radica no solo en que es redactada por el órgano supremo del Estado, sino además, porque representa la más genuina voluntad del pueblo.

En la redacción de esta importante norma se deben considerar los instrumentos jurídicos internacionales sobre las cuestiones penitenciarias, haciendo énfasis en las Reglas Mínimas para el Tratamiento a los Internos, y los Pactos Internacionales, relacionados con esta materia.

Opino que en esa ley deben incluirse las Comisiones Multidisciplinarias que puedan evaluar, individualmente, a los sancionados y establecer un criterio profesional, físico y moral. Ello aportaría una valoración esencial para resolver cualquier incidente en que ellos incurran durante la extinción de la sanción.

Existe un conjunto de principios que rigen el procedimiento penal, ellos son los siguientes:

- **Legalidad:**

Permite la salvaguarda de todo lo preceptuado en la ley de procedimiento penal, por lo que cualquier resolución que vulnere este precepto se considera ilegal.

- **Igualdad**

En nuestro ordenamiento procesal no se alude directamente este principio está presente en todo su articulado, brindando iguales derechos y garantías a las partes durante el desarrollo del debate penal a partir de ser consideradas como tal.

- **Oficialidad**

Se asocia al carácter público de las normas penales y establece la necesidad de la intervención del Estado en el proceso penal en el que se

pongan en juego sus intereses. En nuestro entorno se expresa en el interés social.

Presunción de inocencia del acusado hasta tanto se dicte fallo condenatorio contra él: se reconoce como un estado.

- ***Economía y Celeridad***

Está dado por la conexidad procesal y por la inmediación de las actuaciones. Constituye una necesidad y a la vez una garantía en el derecho procesal penal contemporáneo.

Como hemos expresado anteriormente, la fase ejecutiva se integra al proceso penal, por lo tanto, estos principios deben regir hasta extinguida totalmente la sanción impuesta por el Tribunal.

Específicamente en cuanto al Principio de Legalidad, en la introducción nos referimos a la manifestación del mismo a través de las cuatro garantías fundamentales que abarcan el procedimiento.

En nuestro ordenamiento jurídico, la garantía criminal se refleja en el artículo 8 del Código Penal, donde se considera delito “toda acción u omisión socialmente peligrosa prohibida por la ley bajo conminación de una sanción penal

La garantía penal está refrendada en lo que ofrece el artículo 2.1 del Código Penal<sup>33</sup>.

La garantía jurisdiccional se regula en el artículo 1 de la Ley de Procedimiento Penal donde se establece que solo puede imponerse sanción o medida de seguridad de conformidad con las normas del procedimiento que se establecen en la ley y al amparo de resolución dictada por el tribunal competente<sup>34</sup>.

Por último la garantía ejecutiva se refleja en el artículo 495 de la Ley de Procedimiento Penal donde establece que las sanciones y medidas de seguridad se ejecutan de acuerdo con las disposiciones de la ley penal sustantiva que las establezca u otras disposiciones legales o reglamentarias dictadas a ese efecto y siempre del modo que resulte más acorde con la naturaleza o índole de cada una.<sup>35</sup>

---

<sup>33</sup> *Código Penal*. Artículo 2-1 Sólo pueden sancionarse los actos expresamente previstos como delitos en la ley, con anterioridad a su comisión.

<sup>34</sup> *Ley de Procedimiento Penal*, 1977. Artículo 1. La justicia penal se imparte en nombre del pueblo de Cuba. No puede imponerse sanción o medida de seguridad sino de conformidad con las normas de procedimiento establecidas en la Ley y en virtud de resolución dictada por Tribunal competente.

Se presume inocente a todo acusado mientras no se dicte fallo condenatorio contra él. Todo delito debe ser probado independientemente del testimonio del acusado, de su cónyuge y de sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. En consecuencia, la sola declaración de las personas expresadas no dispensará de la obligación de practicar las pruebas necesarias para la comprobación de los hechos.

<sup>35</sup> *ob.cit.* Artículo 495 Corresponde al tribunal llamado a ejecutar la sentencia practicar la liquidación de la sanción, que sirve de base a las autoridades y funcionarios encargados de los establecimientos penitenciarios y otros centros en que haya de cumplirse para determinar la fecha de su extinción

De igual modo, practica las rectificaciones que procedan en los casos de interrupción del cumplimiento a virtud de circunstancias que así lo determinen.

No obstante existir esta disposición en la ley penal adjetiva, considero que no existe un mecanismo suficiente para alcanzar la verdadera garantía ejecutiva, ya que quedan sin regulación aspectos vitales para los sancionados, o lo están de forma deficiente, como tampoco existen adecuados mecanismos de control sobre el funcionamiento de las instituciones que practican la ejecución.

La Ley de Procedimiento Penal a pesar de dedicar su libro séptimo a la ejecución de las sentencias, se limita a resolver algunas cuestiones fundamentales como la determinación de la competencia en la ejecución, atribuida al tribunal sentenciador, los requisitos del título ejecutivo y la capacidad del imputado, el resto de las cuestiones quedan a merced de la autoridad administrativa que en su Reglamento del Sistema Penitenciario regula aspectos importantísimos de la fase ejecutiva.

En el Código Penal cubano se hace una clasificación de la sanción en principales y accesorias. Las primeras son las que aparecen señaladas en los distintos tipos penales y pueden ser impuestas solas, sin embargo las segundas tienen que acompañar necesariamente a una principal, de la que son consecuencia.

Dentro de las sanciones principales que nuestro Código Penal autoriza se encuentra la Privación de Libertad, la cual es hoy la más significativa y la más grave del sistema penal.

Se puede definir la pena privativa de libertad como la pérdida ambulatoria de un penado, mediante su internamiento en un establecimiento penitenciario durante un tiempo determinado, previamente impuesto por una sentencia judicial y ejecutada conforme a la legislación vigente de forma que favorezca la reinserción social del individuo.

En la medida en que el hombre es privado de libertad, se le reduce globalmente a la condición de no persona. Esta pena no sólo tiene relación con la actividad del delito cometido, sino que atañe a toda la capacidad de responsabilidad del individuo, como son las cargas y compromisos familiares.<sup>36</sup> La ley sustantiva señalada establece en sus artículos 30<sup>37</sup> y 31<sup>38</sup>

---

las sanciones y medidas de seguridad se ejecutan de acuerdo con las disposiciones de la ley penal sustantiva que las establezca u otras disposiciones legales o reglamentarias dictadas a ese efecto y siempre del modo que resulte más acorde con la naturaleza o índole de cada una.

Para el cumplimiento de la ejecutoria en los extremos que se refieren a la responsabilidad civil, el Tribunal libra los testimonios y facilita los datos y antecedentes necesarios que se requieran por los funcionarios y organismos encargados de satisfacerla.

la facultad del tribunal para ejecutar la sentencia comprende la de resolver las cuestiones e incidentes que se susciten en relación a su ejecución y excluye, por tanto, la de otra autoridad.

<sup>36</sup> BOTELLA, J., "Papeles para el progreso", Guatemala, 2003.

<sup>37</sup> *Código Penal*. Artículo 30-2. La sanción de privación de libertad se cumple en los establecimientos penitenciarios que dispongan la ley y sus reglamentos.

3- Las características de dichos establecimientos y los períodos mínimos en que los sancionados deben permanecer en cada uno se determinan en los reglamentos correspondientes.

una serie de regulaciones relativas a esta pena y deja otras cuestiones, más allá de lo recomendable, en manos de la administración penitenciaria. Téngase en cuenta que la intervención de la administración penitenciaria, debido a la carencia de medios materiales y de la jurisdicción para la custodia y tratamiento de los presos, adquiere una naturaleza de colaboración y por tanto de subordinación a la autoridad judicial que controla la ejecución de la pena.

El Dictamen 201 de 1984, del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular indica que el Ministerio del Interior es el encargado de garantizar la ejecución de las sanciones y es quién responde del logro de los objetivos del régimen de sanciones. Además establece que no corresponde a los tribunales determinar: establecimiento, régimen y traslado a otra provincia de los sancionados a Privación de Libertad<sup>39</sup>.

La finalidad del régimen de los establecimientos penitenciarios es conseguir una convivencia ordenada en los mismos, que permita el cumplimiento de los fines previstos en las leyes procesales para los detenidos y presos; y el tratamiento penitenciario para los penados.

Los principios inspiradores del Régimen Penitenciario se pueden definir como aquellas características básicas del mismo, que determinan su papel

---

4-Los sancionados a privación de libertad cumplen la sanción distribuidos en grupos, y sólo en los casos previstos en los reglamentos puede disponerse que la cumplan aislados.

5- Los hombres y las mujeres cumplen la sanción de privación de libertad en establecimientos distintos, o en secciones separadas de los mismos.

6- Los menores de 20 años de edad, cumplen la sanción en establecimientos especialmente destinados a ellos, o en secciones separadas de los destinados a mayores de esa edad. No obstante, respecto a los de 20 a 27 años podrá disponerse que cumplan su sanción en iguales condiciones que ellos.

7- En los establecimientos penitenciarios se aplica el régimen progresivo como método para el cumplimiento de las sanciones de privación de libertad y como base para la concesión de la libertad condicional que se establece en este Código.

<sup>38</sup> ob.cit. Artículo 31-A los sancionados a privación de libertad, reclusos en establecimientos penitenciarios:

- a) Se les remunera por el trabajo socialmente útil que realizan.
- b) Se les provee de ropa, calzado y artículos de primera necesidad, apropiados;
- c) Se les facilita el reposo diario normal y un día de descanso semanal;
- ch) Se les proporciona asistencia médica y hospitalaria, en caso de enfermedad;
- d) Se les concede el derecho a obtener las prestaciones a largo plazo de la seguridad social, en los casos de invalidez total originada por accidente del trabajo. Si, por la propia causa, el recluso falleciere, su familia recibirá la pensión correspondiente;
- e) Se les da oportunidad de recibir y ampliar su preparación cultural y técnica;
- f) Con arreglo a lo establecido en los reglamentos, se les proporciona la posibilidad de intercambiar correspondencia con personas no reclusas en centros penitenciarios y de recibir visitas y artículos de consumo; se les autoriza el uso del pabellón conyugal; se les concede permiso de salida del establecimiento penitenciario por tiempo limitado; se les proporciona oportunidad y medios de disfrutar de recreación y de practicar deportes de acuerdo con las actividades programadas por el establecimiento penitenciario; y se les promueve a mejores condiciones penitenciarias.

<sup>39</sup> Boletín del Tribunal Supremo Popular. 1984, Dictamen 201/84 Indica que el Ministerio del Interior es el encargado de garantizar la ejecución de las sanciones y de las medidas de seguridad y es quien responde del logro de los objetivos del régimen de sanciones y de las medidas de seguridad. No corresponde a los tribunales populares determinar en que establecimiento penitenciario debe cumplirse la sanción de privación de libertad no el régimen que le corresponde, ni tampoco disponer al traslado de un recluso de una a otra provincia.

de marco, dentro del cual se desarrolla la ejecución de la pena privativa de libertad. Los principios son los siguientes:

- Principio de legalidad,
- Principio de subordinación,
- Principio de coordinación

Examinaremos seguidamente cada uno de los principios enunciados.

- **Principio de legalidad**

El principio de legalidad es el que impregna toda la actuación administrativa y viene establecido por imperativo legal. Constituye una garantía ante la actuación de la administración penitenciaria que el recluso puede hacer efectiva en lo que respecta a sus derechos e intereses.

- **Principio de subordinación**

El principio de subordinación se refiere a que el tratamiento, dirigido a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados, se erige en principio fundamental de las instituciones penitenciarias, y adquiere carácter preferente sobre el régimen, que de esta forma queda subordinado a aquel.

- **Principio de coordinación**

El principio de coordinación corresponde a que la propia dirección del establecimiento será la encargada de organizar los diferentes servicios, de modo que los miembros del personal alcancen la necesaria comprensión de sus correspondientes funciones y responsabilidades.

Este último principio quiere decir que el Régimen Penitenciario se constituye como un medio para conseguir un fin, pero este medio tiene diversos objetivos, especialmente distintos en relación con la situación procesal de los reclusos.

El Código Penal regula que la privación de libertad se cumpla bajo el régimen progresivo como vía para obtener la libertad condicional.<sup>40</sup>

También que los diferentes sexos deben estar en establecimientos distintos o al menos separados, al igual que los menores de 20 años, así como que las sanciones se cumplan en grupos, en este sentido es imprescindible crear en las prisiones servicios penitenciarios antropológicos, dirigidos por médicos criminalistas y psiquiatras, para que emitan un informe sobre factores criminógenos que permita la selección, clasificación y separación de los penados con el correspondiente tratamiento penitenciario particular. "Prohíbe los castigos corporales o cualquier otra medida que implique humillación o que afecte la dignidad del penado"<sup>41</sup>.

Por último enumera ciertos derechos del mismo, como el derecho al desarrollo de labores útiles, a la remuneración del trabajo que realiza, a recibir ropa, calzado y artículos de primera necesidad, al descanso diario

---

<sup>40</sup> *Código Penal*, Artículo 30.-7- En los establecimientos penitenciarios se aplica el régimen progresivo como método para el cumplimiento de las sanciones de privación de libertad y como base para la concesión de la libertad condicional que se establece en este Código.

<sup>41</sup> *ob.cit.* Artículo 30-6. Los menores de 20 años de edad cumplen la sanción en establecimientos especialmente destinados a ellos, o en secciones separadas de los destinados a mayores de esa edad. No obstante, respecto a los de 20 a 27 años podrá disponerse que cumplan su sanción en iguales condiciones que ellos.

y semanal, a la asistencia médica y hospitalaria y la oportunidad de recibir y ampliar su preparación cultural y técnica.

Sin embargo, el Código deja expresamente a cargo de la administración, a través de los reglamentos que ésta emite, la determinación de los establecimientos donde se van a cumplir las penas, las características de los mismos y los períodos que los sancionados deben permanecer en cada uno de ellos. Se deja la posibilidad de determinar en qué momento y por qué motivos se puede aislar en celda a un recluso. También se regula en los reglamentos los derechos de intercambiar correspondencia, de recibir visitas, obtener artículos de consumo, se autoriza al uso del pabellón conyugal, los permisos de salidas, la oportunidad de disfrutar de recreación y practicar deportes y según estos reglamentos se les promueve a mejores condiciones penitenciarias, que es lo que conocemos como cambio de régimen.

Como se puede apreciar queda en manos de un órgano no legislativo la creación de las normas por las que deben regirse aspectos determinantes en la ejecución como son: la clasificación inicial de los internos, las características de los establecimientos penitenciarios, los parámetros evaluativos de la conducta de los sancionados, los mecanismos para promover progresión en régimen y la concesión o revocación de beneficios.

Si se lleva a la práctica consecuentemente, el principio de legalidad reclama el cumplimiento de varias exigencias, entre ellas, la más importante para la armonía externa del ordenamiento jurídico, o lo que es lo mismo, su expresión respecto a la seguridad jurídica ciudadana, así como para la actuación de las autoridades estatales, lo es la publicidad de las normas que obliga a partir de una fecha al cumplimiento de las mismas y permite el conocimiento de derechos y deberes que le corresponde a determinado sector y la actuación de las personas a quienes se dirigen las referidas normas.

Esto ha trascendido incluso a la enseñanza del derecho, pues sólo en los Institutos Superiores del Ministerio del Interior, se imparte Penitenciario como una asignatura, no así en el resto de la enseñanza superior, por lo que en su mayoría los juristas desconocen las regulaciones y procedimientos concernientes a la ejecución de la pena privativa de libertad y sus consecuencias.

De esta forma quedan sin control jurisdiccional muchas aristas de la vida del penado y a pesar de ser el tribunal sentenciador el encargado de todas las incidencias de la ejecución, según el artículo 492<sup>42</sup> de la Ley de Procedimiento Penal, sólo se ocupa esencialmente, de decidir la concesión y revocación de la libertad condicional y de los beneficios establecidos en el Decreto Ley 175 y de conceder además las licencias extrapenales. Esto conlleva a que el tribunal no tenga un conocimiento exacto o ni siquiera

---

<sup>42</sup> *Ley de Procedimiento Penal*, 1977, Artículo 492. La ejecución de la sentencia sancionadora, una vez firme corresponde al Tribunal que haya conocido de la causa en primera instancia.

El Tribunal superior remitirá inmediatamente al inferior copia autorizada de la resolución por virtud de la cual la sentencia haya quedado firme, devolviéndole al mismo tiempo las actuaciones que le hubieren elevado.

aproximado de la vida carcelaria, toda vez que al momento de adoptar estas decisiones sólo recibe los informes de la propia administración encargada de hacer cumplir la pena, lo que no garantiza su imparcialidad.

En el año 2006 se puso en vigor el reglamento del sistema penitenciario disposición normativa que regula el control y evaluación de la conducta de los sancionados, la cual se lleva a cabo por el jefe de destacamento y las evaluaciones se analizan en el consejo de dirección, integrado por miembros vinculados al tratamiento reeducativo y se aprueban por el jefe del establecimiento penitenciario, lo que demuestra que la administración penitenciaria se erige en parte y juez., dejando en evidente estado de indefensión a los penados que ni tan siquiera tienen la posibilidad de representación letrada. Esto rompe con el principio de contradicción que rige el proceso penal durante las fases anteriores.

El único mecanismo de control establecido en la actualidad sobre la potestad de la administración lo constituyen los fiscales del Departamento de Control de la Legalidad en Establecimientos Penitenciarios de las fiscalías provinciales, órgano que no es el más idóneo, por estar altamente comprometido en el procedimiento de declaración y responder la institución a intereses que son incompatibles con los que son necesarios representar en esta función., cómo entender que el mismo órgano que conduce a prisión a esos hombres, ahora sea quien les garantice los derechos mientras estén privados de libertad. Es indiscutible que el trabajo de estos fiscales ha resuelto problemas en el orden del cumplimiento de la legalidad, pero realmente, como ya dijimos no es el mecanismo ni el órgano idóneo y si bien es cierto que lo utilizan los internos para sus quejas es porque no tienen otra opción.

En la sanción de privación de libertad se establece una relación jurídica administración-penado en la que emerge de forma evidente la dependencia del penado de la administración para desarrollar cualquiera de sus necesidades, es decir, una relación de subordinación. La actitud de la administración, por tanto, es decisiva en cuanto a que permita o no al interno dicho desarrollo.

Por ello es necesario delimitar el contenido y alcance de esta relación de la que se derivan facultades y obligaciones para ambas partes, delimitación que no debe quedar a cargo de la administración, sino de órganos independientes.<sup>43</sup>

Merece especial atención, la determinación del personal que atiende directamente a los internos, debiendo quedar regulado los criterios de selección de este personal, con relación a que posean la formación profesional requerida y la vocación para este trabajo, teniendo en cuenta que estos son los que van a materializar la actuación de la administración en la relación jurídica que se establece con el penado. Es imprescindible en este sentido que los funcionarios encargados de dicha actividad, estén

---

<sup>43</sup> *Pacto de San José de Costa Rica*, 1969, artículo 25, sobre la protección judicial, toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que le ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúan en ejercicio de sus funciones oficiales.



convencidos de la importancia de la labor que realizan y sobre todo, convencidos de que la función más importante por la cual están privadas de libertad las personas que tienen bajo su custodia, es su resocialización. Se impone reemplazar el cuerpo de vigilantes, por verdaderos educadores en concordancia con la función a que están llamadas las prisiones en la actualidad.

Téngase en cuenta que el personal de reeducación cumple tres funciones esenciales:

- Promueve y propicia una influencia positiva sobre el sancionado.
- Dirige y orienta al personal y las actividades colectivas en que participa el penado.
- Ejecuta el tratamiento individualizado con el sancionado.

De acuerdo con la complejidad de las actividades que realiza requiere de una preparación superior y especializada, una aptitud para el establecimiento de relaciones interpersonales y una amplia actitud reeducadora.

El Reglamento del Sistema Carcelario vigente no se pronuncia por la selección, preparación, superación y especialización del personal de este sistema a los efectos de alcanzar el mejor desarrollo de los principios, reglas y normas establecidas para el tratamiento a sancionados y esto es un aspecto importantísimo para lograr avanzar en el aspecto reeducativo, aunque es conocido del esfuerzo que se realiza en este sentido.

Por otra parte, debe garantizarse en los establecimientos, el funcionamiento de las comisiones multidisciplinarias a fin de valorar individualmente a los sancionados y establecer un criterio profesional, físico, moral y social de ellos, aquí juegan un rol importante los médicos criminalísticos, esencial valoración para la resolución de cualquier incidente durante la extinción de la sanción. En el Reglamento que rige en la actualidad están previstos equipos de este tipo, pero está dirigido su funcionamiento a contribuir a la eficiencia del tratamiento educativo y a prevenir situaciones que puedan afectar la organización de los establecimientos.

En relación a la consideración del penado como sujeto de derecho, es necesario plantear que éste cuenta con todos los derechos que confiere la Constitución a los ciudadanos, excepto los expresamente limitados por la pena, la sentencia condenatoria y la ley penitenciaria. El sancionado a privación de libertad sólo pierde su libertad de locomoción, pero conserva la de palabra, asociación, correspondencia, ideología, religión y de culto y tiene derecho a un trabajo remunerado, a los beneficios de la seguridad social, a la cultura y desarrollo integral de su personalidad, a la salud gratuita, a la no discriminación, entre otros.

Por su especial condición de interno, tiene otros derechos partiendo del respeto a su dignidad como ser humano, la prohibición de torturas, derecho a recibir información sobre su situación y derechos y la forma de ejercerlos, a comunicarse con sus familiares y abogado, derecho a ser oído y recurrir en materia disciplinaria, a pabellón conyugal, a recibir alimentos y en sentido general a gozar en esta fase de los principios que conforman el proceso penal.

El derecho a la defensa, es decir, a contar con representación letrada, requiere ser instrumentado. Este derecho se limita a la fase declaratoria del proceso penal, no trascendente al cumplimiento de la pena impuesta., estableciendo el artículo 59 de la Constitución de la República de Cuba que todo acusado tiene derecho a la defensa, debiendo referir y todo sancionado a la representación letrada. Este principio es presupuesto esencial para que se cumplan los derechos del penado, ya que constituiría la forma de hacerlos valer. Sólo de este modo, puede impugnarse cada decisión con conocimiento de sus fundamentos y motivaciones.

Es necesario por consiguiente otorgarle a cada acto su debida publicidad, a través de procedimientos jurisdiccionales, eliminando el oscurantismo en la actuación de la administración.

El último aspecto que para nosotros no recibe un adecuado tratamiento, es el régimen disciplinario, que queda abierto a la administración en caso de violaciones, con el objeto de mantener la seguridad y la consecuencia ordenada, esta definición evidencia que no debe ser ninguna autoridad administrativa la que determina cuándo y cómo aplicar las sanciones disciplinarias, lo que ocurre en la práctica, sino que deben quedar expresamente establecidas en la ley, aquellas acciones consideradas faltas y la sanción que corresponde a ellas, cumpliendo de este modo los principios de legalidad y tipicidad, estableciéndose la vía de recurrir la decisión.

También se deben establecer en la ley qué medios coercitivos pueden emplearse, en qué casos y por qué autoridad.

De este modo, se ponen de relieve dos dificultades esenciales:

- la falta de regulación normativa en la ejecución de la pena privativa de libertad y
- la ausencia del adecuado mecanismo de control en la ejecución de las penas.

El Estado, como titular del poder punitivo, debe ser limitado en su ejercicio, respetando principios, garantías y derechos establecidos en el ordenamiento jurídico y la principal limitación en este sentido, es el proceso penal, puesto que la situación del sancionado mientras subsista, se integra al proceso penal y constituye su última fase.

Es razonable plantear que el principio de legalidad no puede quedar al arbitrio de las autoridades de este establecimiento, debiendo extenderse conjuntamente con el proceso penal, sus derechos y garantías hasta el último momento en que el ciudadano tiene contacto con el sistema penal, de lo contrario sería afirmar, que el sistema de garantías del ciudadano lo abandonan precisamente cuando la coerción se manifiesta más violentamente, con el encierro carcelario.

CUELLO CALÓN sostiene que “una de una de las derivaciones del principio de legalidad es la legalidad de la ejecución de las penas y medidas de seguridad, para sustraerlas del arbitrio del poder ejecutivo”<sup>44</sup>.

En este sentido la ley no puede constituir un obstáculo, sino debe convertir-

se en instrumento sensible, ajustándose a la realidad socioeconómica y política del país, de manera que favorezca la gestión administrativa para la consecución del fin. Esta es una de las razones por las cuales se introdujo en nuestra legislación la figura del **Juez de Ejecución**, puesto en práctica sólo para sanciones que no impliquen internamiento pero que ha dado resultados positivos en cuanto al control de las penas y especialmente en la reinserción de los sancionados a la vida social.

Para lograr los referidos resultados fue necesario dotar a estos jueces de algunas funciones, dentro de las cuales se encuentran:

- Coordinar y apoyarse en las instituciones, entidades y organizaciones legalmente responsabilizadas, de un modo u otro, con la implementación de las mismas y con la vigilancia e influencia positiva sobre la conducta de los sancionados, por medio de sus respectivos representantes, designados para este trabajo, en esos territorios por el Ministerio del Interior, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, la Comisión de Prevención y Atención Social, la CTC, los CDR, FMC, la ANAP y las administraciones de los centros de trabajo a que son destinados los sancionados o asegurados. En dependencia de las necesidades y características propias de cada Territorio, se establecerán relaciones de coordinación con otras entidades y organizaciones no comprendidas en la anterior relación.
- El Juez encargado de la Ejecución, recibidos los documentos procede a radicarlos en el libro habilitado al efecto, conformando un Expediente por cada sancionado y asegurado controlado.
- Al comparecer ante el, el sancionado o asegurado, lo instruirá sobre las particularidades de su situación legal y los condicionamientos y obligaciones que deberán regir su comportamiento y las consecuencias que pudiera acarrearle el incumplimiento de sus deberes y les advierte a los integrantes de las organizaciones base, familiares y a la Administración y al Sindicato el cumplimiento de todas esas obligaciones y restricciones, exhortando a que todos influyan positivamente en su comportamiento.
- El Juez encargado del control de la ejecución se informara por lo menos una vez al mes en los lugares donde se encuentran los sancionados o asegurados controlados, de su comportamiento y esos organismos deben informar al Juez las situaciones y aspectos relativos a la conducta de aquellos.
- También velarán porque los controlados cumplan las sanciones accesorias y otras obligaciones que le han sido impuestas en la Sentencia, incluyendo las correspondientes a la Responsabilidad Civil derivada del delito cometido.
- Cuando el Juez encargado del control de la ejecución, considere que la sanción subsidiaria o beneficio de excarcelación deban ser revocados, o que proceda la modificación o suspensión de la medida de seguridad impuesta, remitirá informe y solicitud al Tribunal sancionador, aportando los elementos que fundamentan la petición. Antes de proceder a la solicitud, el Juez oírà el parecer de los representantes de las

instituciones y organizaciones implicadas, particularmente el Ministerio del Interior, Central de Trabajadores de Cuba y los Comité de Defensa de la Revolución.

Indudablemente la implantación de éste nuevo sistema de control de la ejecución de las sanciones alternativas y beneficios de la excarcelación donde la figura del Juez de Ejecución ocupa un lugar preponderante, ha traído aparejado un mejor u más estricto seguimiento de la conducta y comportamiento de los sancionados, así como una mayor exigencia a las organizaciones sociales, políticas y de masas en quiénes recae dicha responsabilidad.

Como se ha visto, se han dado pasos en el sistema de ejecución, pero es evidente la necesidad de hacer extensivo este control a todas las sanciones y a todo el proceso ejecutivo y que incluya todos aquellos incidentes más relevantes que surgen durante la ejecución de la pena.

Este proceso presupone la creación de mecanismos procesales concretos para que el juez pueda vigilar y el condenado participar en la ejecución.

Es importante analizar aquellos órganos encargados de controlar la ejecución de la sanción privativa de libertad. Todos ellos altamente comprometidos con el proceso declarativo.

**El Ministerio del Interior** es el encargado de la represión criminal desde la detención del procesado hasta que luego de obtener todo el caudal probatorio que se utilizará en el juicio oral, emite mediante los instructores, el criterio generalmente de culpabilidad hacia el procesado, por lo tanto, es incongruente que sea el mismo quien preserve más tarde, los derechos del sancionado.

Lo mismo sucede con la Fiscalía que es la institución que sostiene la acusación, la que durante todo el proceso trata de demostrar la culpabilidad del acusado.

En relación con el tribunal sentenciador, es necesario cuestionarse, hasta qué punto es lógico y admisible que el tribunal condenatorio, que está seriamente comprometido con la condena que dictó atendiendo al grado de culpabilidad, sea el garante de los derechos del penado, y de los beneficios que pueda recibir. Además, esta doble competencia puede ocasionar descuido de alguna de sus funciones en la tramitación de la fase declarativa y el proceso de ejecución.

En correspondencia con lo expresado hasta el momento, en aras de lograr la garantía de los derechos del Estado y del penado de manera imparcial, en el proceso de ejecución, es necesario instaurar en nuestro país un tribunal o juez de ejecución de penas que impliquen internamiento, que alcance a todo el proceso ejecutivo, constituyendo los jueces que lo integran los ya mencionados jueces específicos que deben controlar la ejecución de las referidas sanciones. Este tribunal debe ajustarse a la Ley de los Tribunales, formando parte de estos, pero con funciones diferentes e independientes. Los jueces que se encarguen de esta función deben tener una preparación criminológica congruente con los objetivos que se persigue que son la preservación de los derechos de los sancionados y el control técnico del tratamiento. Este tribunal tiene que permitírsele el

acceso directo al establecimiento en general a cada sancionado en particular y a toda su documentación.

Para el logro de estos objetivos, se requiere el otorgamiento mediante ley de facultades para realizar actividades como:

- Control sobre el cómputo de la sanción privativa de libertad.
- Control de su eficacia, en relación con los fines que persigue.
- Controlar el cumplimiento estricto de las condiciones que se establezcan, tanto a la administración como al sancionado.
- Resolver los incidentes que se presenten en la ejecución.
- Intervenir en la clasificación de los sancionados a su ingreso al establecimiento penitenciario.
- Intervenir en el análisis para la progresión de régimen.
- Controlar las sanciones disciplinarias que se apliquen, especialmente, el aislamiento en celda.
- Controlar la administración penitenciaria para que cumpla con sus objetivos.
  - Resolver las reclamaciones de los internos por supuestas violaciones de derechos y por sanciones disciplinarias.
  - Decidir el internamiento hospitalario del sancionado enfermo, y
  - Controlar a los beneficiados con la libertad condicional.

El funcionamiento de este tribunal requiere del apoyo de las comisiones multidisciplinarias, a las que ya hicimos mención, que facilitarían la valoración integral del sancionado al momento de decidir en cada caso concreto.

Sólo con la intervención judicial eficaz como garante de la legalidad y siendo el que individualice la pena en la fase ejecutiva de la privación de libertad, unido al papel activo del abogado defensor y el cumplimiento de las funciones de la Fiscalía, se puede cumplimentar el sistema de garantías establecidas para el individuo en la etapa ejecutiva de la pena.

Para precisar, nuestra propuesta de ejecución de la sanción privativa de libertad, la concebimos de la siguiente forma:

- Instaurar un Tribunal de ejecución de penas que impliquen internamiento, integrado por jueces con preparación criminológica que permita preservar los derechos de los sancionados y el control técnico del tratamiento reeducativo.
- Funcionamiento de las Comisiones Multidisciplinarias que faciliten la valoración integral del sancionado para decidir cualquier incidente durante la ejecución de la sanción.
- Participación de la Fiscalía como representante del interés público y del Abogado Defensor como representante de los intereses del penado.

*Conclusiones*

## **Conclusiones**

La pena privativa de libertad se ha impuesto en casi todas las legislaciones del mundo como la sanción más utilizada, pese y aún aceptando que su forma de ejecución es antinatural y contraria a los fines de la resocialización de la persona encerrada, que lleva a la despersonalización, automatismo y tensiones, que se traducen en la elevada y creciente cantidad de motines con muertes de internos y, aunque en menor medida, agentes del Servicio Penitenciario. Se debe agregar que estos hechos casi nunca logran ser esclarecidos debidamente y detectados sus responsables.

Los postulados contenidos en las leyes carcelarias como el tratamiento progresivo, jamás llegan a concretarse seriamente, siendo en la práctica el ocio forzado y la humillación por medio de la violencia, el núcleo del sistema.

Lentamente, frente al proceso expansionista de la prisión, se abren camino las políticas reduccionistas, aquellas que tratan de dar prioridad a la idea de fines de prevención especial y/o rehabilitación con el objeto de reducir el uso de la prisión, haciendo efectivo el principio de que el castigo debe ser *"la ultima ratio"*.

Los instrumentos alternativos a la prisión son los que se presentan como la opción más aconsejada en esta dirección. Una Política Criminal reduccionista parte de la premisa de que el Derecho Penal y en particular, la pena de prisión no es el instrumento principal para reducir o contener la criminalidad sino que, por el contrario, el mayor nivel de desarrollo e igualdad social de un país se demuestra por su capacidad de resolver los conflictos comunitarios con el menor uso de los instrumentos más coactivos, como son los utilizados por el Derecho Penal. En el ámbito del derecho comparado, entre las alternativas más frecuentes a la prisión, encontramos: la reparación, consistente en la obligación del autor de compensar a la víctima; el perdón o dispensa condicional y suspensión del fallo subordinado a que la persona no delinca durante determinado tiempo; la amonestación, puesta de manifiesto en la reprobación oral realizada por el Juez; caución de conducta, por la que se obliga a pagar una garantía por el futuro comportamiento; la *"probation"*, establece que la persona debe participar en determinadas tareas de tratamiento en un marco institucional; el trabajo al servicio de la comunidad, que prevé que el sujeto trabaje ciertas horas sin recibir contribución; la inhabilitación; el control electrónico, que puede ir desde la obligación de la persona a mantenerse en determinado lugar hasta la fijación de un trayecto para trabajar y regresar a su hogar; el arresto domiciliario, con o sin control electrónico.

### **Luego del análisis realizado, podemos concluir que:**

- La ejecución de las penas se integra como última fase del proceso penal, aunque en la actualidad ha quedado olvidado su tratamiento en el marco del derecho procesal penal.

- El Ministerio del Interior es el órgano encargado de garantizar la ejecución de la pena privativa de libertad, para lo cual dicta las normas reguladoras de la ejecución de la privación de libertad, quedando además al arbitrio de la administración el cumplimiento de la misma lo cual resulta una evidente contradicción al ser este propio órgano quien persigue al delincuente y ahora se convierte en garante de los derechos del penado.
- El tribunal sentenciador y la fiscalía no son los órganos idóneos para supervisar y controlar la ejecución de la pena por su comprometimiento con el proceso antes de llegar a esta fase. El primero de ellos declara la culpabilidad sostenida por el segundo.
- El trabajo desarrollado por el Juez de Ejecución en las sanciones que no implican internamiento y su influencia positiva en la reinserción de los sancionados a la sociedad hacen necesario extender su competencia a la privación de libertad, considerando más atinado la integración de Tribunales de Ejecución independientes de los sancionadores.
- En nuestra ley procesal no se regula ningún procedimiento contradictorio para resolver los incidentes que se sucedan en la ejecución, ni se prevé la participación del sancionado con la debida representación letrada en su resolución, lo que coloca al penado en evidente estado de indefensión. El procedimiento que rige la ejecución de la pena privativa de libertad lo establece la administración penitenciaria y las reclamaciones de los reclusos se presentan y resuelven únicamente ante esta propia administración.
- La ejecución de la sanción privativa de libertad por su alto grado de complejidad, por los elevados índices de aplicación y por las desfavorables consecuencias que provoca, requiere de una atención especializada y multidisciplinaria, que agrupe a psiquiatras, psicólogos, psicopedagógicos, reeducadores, abogados, jueces y fiscales para el análisis individualizado de cada uno de los penados en la fase ejecutiva del proceso penal.



*Recomendaciones*

### ***Recomendaciones***

- Que se regule en la Ley de Procedimiento Penal el mecanismo que garantice de manera sistemática y efectiva el control de la sanción privativa de libertad por un tribunal independiente dedicado únicamente a la ejecución de la misma.
- Que en una disposición con carácter de ley se regule todo lo relativo a la Ejecución de la Sanción Privativa de Libertad que a partir de su publicidad permita la necesaria seguridad jurídica ciudadana.



# *Bibliografía*

## ***Bibliografía***

### ***Obras consultadas***

- AGUILERA DE PAZ, E. Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal, Madrid, E. Reno S.A. 1924 - 6.6.
- Aparicio Laurencio, A. El Sistema Penitenciario Español y la Redención de Penas por el Trabajo. Madrid, 1954.
- Bacigalupo, E. Alternativas a la Pena Privativa de Libertad en el Derecho Penal Europeo. Conferencia pronunciada en Montevideo el 22 de Diciembre de 1996.
- Bacigalupo, E. El Derecho Penal. Concepto, Función y Legitimidad. Notas. Material emitido por la Fiscalía General de la República, 1993.
- Baratta, A. Resocialización o control social. 1990.
- Bergalli, R, Readaptación social por medio de la ejecución penal, del Instituto de Criminología de Madrid, 1976, Pág. 55.
- Binderm, Alberto M. Crisis y transformación de la Justicia Penal en Latinoamérica 1997.
- Binderm, A.M. Perspectiva de la reforma procesal penal en América Latina en Justicia Penal y Estado de Derecho, Buenos Aires.
- Bodes Torres, J. Sistema de justicia y procedimiento penal en Cuba, Ed. Ciencias Sociales, La Habana, 2001.
- Botella, J. Papeles para el progreso. Guatemala, 2003
- Carnelutti, F. Las miserias del proceso penal, Ed. Temis,SA, Bogotá, 1989.
- Casasus, J. Código de Defensa Social, T.II, La Habana.
- Castellanos, F. Lineamientos elementales de Derecho Penal. Parte General. Trigésima Edición. Editorial Porrúa, Argentina, 1991.
- Castillo Barrantes. E, Sustitución de la prisión: estado actual y tendencias en América Latina, Divulgación Jurídica, MINJUS .No. 3, Año 3, 1985
- Cuello Calón, E La moderna penología, ED Bosh , Barcelona, 1990.
- De Castro Anillar L. Presupuestos Filosóficos y Políticos para una Reformulación del Sistema penitenciario Divulgación Jurídica del MINJUS- junio 1988 p. 6 y 7.
- De la Cruz Ochoa, Fernández Pérez, S.S.R. Delgado Salazar. J.M. Código Penal anotado con Instrucciones del Tribunal Supremo Popular y concordado con Sentencias del propio órgano. Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 1998.
- De la Cruz Ochoa, R. Discurso en Revista Jurídica del MINJUS, julio-septiembre, No.12. Año 1986

- Divulgación Jurídica. La Sanción. Conceptos y Fines. Año VI. No. 38
- Divulgación Jurídica. No.2, año 3. 1985 Alternativas a la Reclusión. Secretaría de las Naciones Unidas.. MINJUS.
- Francowski, S y Zielinska, E.Las Medidas Penales que no implican custodia en los países socialistas europeos, Divulgación Jurídica, MINJUS, No.2, Año 3, 1985, Pág. 63.
- Galperin, La sanción, funciones sociales y práctica de su aplicación, Editorial Ciencias Sociales. 1988.
- Gimeno Sendra, V y otros. Derecho procesal. Proceso penal, ED. Tirant Lo Blanch, Valencia, 1990.
- Hans, Heinrich J. Rasgos fundamentales del movimiento internacional de reforma del Derecho Penal. Revista Cubana de Derecho No 33, Año XVII. Ediciones MINJUS, 1985.
- Importancia del interés social y la racionalidad de las Decisiones Judiciales. Tribunal Supremo Popular. La Habana. Mayo. 2000
- Jiménez de Asúa, L. Derecho Penal conforme al Código de 1928, Editorial Reus, S.A., Madrid, 1929.
- Kósarev, A.I, Sobre el desarrollo progresivo del derecho en las formaciones explotadoras 1977.
- La Cárcel, una Institución en crisis. Revista El Correo de la UNESCO, 1990
- Los problemas de la coerción en el derecho penal soviético, Boletín de la Universidad de Moscú, 1976.
- Manual de Criminología, Univ. Oxford. 1998.
- Muñoz Conde, F. La Resocialización del delincuente. Análisis y crítica de un mito, en La Reforma del Derecho Penal. Ediciones MINJUS, 1985.
- Nacimiento de la Prisión. Revista de Derecho Penal y Criminología del Instituto de Ciencias Penales y Criminológicas de la Universidad Externado de Colombia, Volumen II, No 6, Ediciones Librerías del Profesional, 1979.
- Naciones Unidas, Alternativas a la reclusión, Dpto.de Asuntos Económicos y Sociales Internacionales de NU, Divulgación Jurídica, MINJUS, No.2,Año 3, 1985.
- Octavo Congreso de la Unión de Naciones sobre Prevención del delito y tratamiento del delincuente. Revista Cubana de Derecho. Editado por la Unión Nacional de Juristas de Cuba, No 1, 1991.
- Othmani, A. Presidente RPI. Propuestas para una Agenda Global sobre Reforma Penal. Seminario Internacional.
- Pavarini, M. Control y dominación. Teorías Criminológicas burguesas y proyecto hegemónico, Ed. Siglo Veintiuno México,1983, Pág. 82.
- Prieto Morales, A. Derecho Procesal Penal. De. Orbe, 1977
- Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de libertad ( Reglas de Tokio), 1990
- Simonin, C, Medicina Legal Judicial, ED. Jims, España, 1973.
- Simonin,C, Seminario Internacional de Ciencias criminales y penitenciarias. Estrasburgo, 1954, VIII no.2, 1954.

- Temas Penales Contemporáneos. Sociedad Cubana de Ciencias Penales. UNJC. 14-15 Noviembre 2003. La Habana, 2003.
- VIERA, M. Estrategias Teóricas de Reflexión sobre la Prevención de la criminalidad en la Criminología Socialista Cubana. Problemas Teóricos y metodológicos del desarrollo de la Criminología socialista. TI. ED. V.H. 1986.

### ***Legislación Consultada***

- Código Procesal Penal Modelo para Ibero América. Derecho Argentino. 1997.
- Código de Defensa Social. 1936.
- Código Orgánico Procesal Penal, Gaceta Oficial República de Venezuela, Año CXXV, mes IV Caracas, 23 de enero de 1998.
- Código Penal de Costa Rica. 1998
- Código Penal de España. 1995.
- Código Penal de México. 1991.
- Código Penal de Venezuela. 2000.
- Código Penal, Ley No. 62 de 29 de diciembre de 1987. Publicada en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, Edición especial No. 3, de 30 de diciembre de 1987.
- Código Penal. Ley No 21. 1979.
- Constitución de la República de Cuba, modificada por la Ley 28/78 y la Ley de Reforma Constitucional de 1992, Gaceta Oficial de la República de Cuba, edición extraordinaria, No.7 de 1 de agosto de 1992.
- Declaración Universal de Derechos del Hombre. La Habana. Ed. MINJUS. 1998.
- Decreto - Ley No 175 Modificativo del Código Penal. 1997.
- Instrucción 3 de 24 de enero de 1997, del Jefe de la Dirección de Establecimientos Penitenciarios, Publicaciones MININT, 1997.
- Ley de Enjuiciamiento Criminal de España de 1882, vigésima versión actualizada de 1999. Ed. Civitas. España
- Ley de Procedimiento Penal. Editorial SI-MAR S.A., La Habana, Cuba 1997.
- Ley de Régimen Penitenciario, EDUVEN, Caracas; Venezuela, 1981.
- Pacto de San José de Costa Rica, 1969.
- Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos, 1968.
- Reglamento del Sistema Penitenciario en Cuba, 2005.
- 

### ***Sitios de Internet consultados.***

[www.cels.org.ar](http://www.cels.org.ar),

- Derechos humanos en Argentina, Informe anual enero-diciembre 1998, Buenos Aires.

[www.cels.org.ar](http://www.cels.org.ar),

- “Sanción Penitenciaria, legalidad ejecutiva y su contralor judicial”, Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal”, Año III, Buenos Aires.

www.abogados.cl,

- Sentencia Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, 25 de agosto del 2000, “Naciones Unidas y Siglo XXI, 1ra ed. México, 2001.

www.sup-trib,

- Estadísticas Penitenciarias, Secretaría de Gobernación, 1994-2000, México, 2001.

www.gordillo.com,

- Informe “Los defensores oficiales para la ejecución penal”, Buenos Aires, 1999.

#### DICTÁMENES CONSULTADOS

- Dictamen 201 de 11 de septiembre de 1984 del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular.
- Dictamen 167 de 13 de septiembre de 1983 del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular.
- Dictamen 178 de 31 de enero de 1984 del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular.
- Dictamen 182 de 6 de marzo de 1984, del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular.
- Dictamen 187 de 5 de junio de 1984 del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular.
- Dictamen 235 de 6 de agosto de 1985 del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular.
- Dictamen 242 de 24 de diciembre de 1985 del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular.
- Dictamen 295 de 8 de noviembre de 1988 del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular.
- Dictamen 326 de 18 de diciembre de 1991 del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular.





# Anexos

## Entrevista

**Objetivo:** Fundamentar la necesidad de una Ley de Ejecución de la Sanción de Privación de Libertad en el ordenamiento jurídico cubano.

**Nombre:** Samara Díaz Rojas.

**Cargo:** Presidenta del Tribunal Municipal Popular de Yaguajay.

**Hora:** 10:20 AM

**Fecha:** 04-03-2011

Con respecto a la necesidad que tiene nuestro país de una Ley de Ejecución de sanciones podemos plantear que nos resulta sumamente necesario, ya que el Código deja expresamente a cargo de la administración, a través de los reglamentos que ésta emite, la determinación de los establecimientos donde se van a cumplir las penas, las características de los mismos y los períodos que los sancionados deben permanecer en cada uno de ellos. Se deja la posibilidad de determinar en qué momento y por qué motivos se puede aislar en celda a un recluso. También se regula en los reglamentos los derechos de intercambiar correspondencia, de recibir visitas, obtener artículos de consumo, se autoriza al uso del pabellón conyugal, los permisos de salidas, la oportunidad de disfrutar de recreación y practicar deportes y según estos reglamentos se les promueve a mejores condiciones penitenciarias, que es lo que conocemos como cambio de régimen.

Como se puede apreciar queda en manos de un órgano no legislativo la creación de las normas por las que deben regirse aspectos determinantes en la ejecución como son: la clasificación inicial de los internos, las características de los establecimientos penitenciarios, los parámetros evaluativos de la conducta de los sancionados, los mecanismos para promover progresión en régimen y la concesión o revocación de beneficios.

Además podemos plantear el Reglamento del Sistema Carcelario vigente no se pronuncia por la selección, preparación, superación y especialización del personal de este sistema a los efectos de alcanzar el mejor desarrollo de los principios, reglas y normas establecidas para el tratamiento a sancionados y esto es un aspecto importantísimo para lograr avanzar en el aspecto reeducativo, aunque es conocido del esfuerzo que se realiza en este sentido.

Por otra parte, debe garantizarse en los establecimientos, el funcionamiento de las comisiones multidisciplinarias a fin de valorar individualmente a los sancionados y establecer un criterio profesional, físico, moral y social de ellos, aquí juegan un rol importante los médicos criminalísticos, esencial valoración para la resolución de cualquier incidente durante la extinción de la sanción. En el Reglamento que rige en la actualidad están previstos equipos de este tipo, pero está dirigido su funcionamiento a contribuir a la eficiencia del tratamiento

educativo y a prevenir situaciones que puedan afectar la organización de los establecimientos.

**Nombre:** Maydalis Martell Toledo.

**Cargo:** Jueza de la Sala de lo Penal del Tribunal Municipal Popular de Yaguajay.

**Hora:** 4:20pm

**Fecha:** 04-03-2011

Con respecto al tema de esta tesis podemos afirmar lo importante y la vez muy necesario que resulta para nuestro ordenamiento la implantación de dicha Ley de Ejecución de Sanciones ya que entre otras cosas podemos afirmar que el derecho a la defensa, es decir, a contar con representación letrada, requiere ser instrumentado. Este derecho se limita a la fase declaratoria del proceso penal, no trascendente al cumplimiento de la pena impuesta., estableciendo el artículo 59 de la Constitución de la República de Cuba que todo acusado tiene derecho a la defensa, debiendo referir y todo sancionado a la representación letrada. Este principio es presupuesto esencial para que se cumplan los derechos del penado, ya que constituiría la forma de hacerlos valer. Sólo de este modo, puede impugnar cada decisión con conocimiento de sus fundamentos y motivaciones.

Resulta necesario por consiguiente otorgarle a cada acto su debida publicidad, a través de procedimientos jurisdiccionales, eliminando el oscurantismo en la actuación de la administración.

Otro aspecto que para nosotros no recibe un adecuado tratamiento, es el régimen disciplinario, que queda abierto a la administración en caso de violaciones, con el objeto de mantener la seguridad y la consecuencia ordenada, esta definición evidencia que no debe ser ninguna autoridad administrativa la que determina cuándo y cómo aplicar las sanciones disciplinarias, lo que ocurre en la práctica, sino que deben quedar expresamente establecidas en la ley, aquellas acciones consideradas faltas y la sanción que corresponde a ellas, cumpliendo de este modo los principios de legalidad y tipicidad, estableciéndose la vía de recurrir la decisión.

**Nombre:** Diney Marina Báez Álvarez.

**Cargo:** Fiscal de Fiscalía Municipal de Yaguajay. CLEP.

**Hora:** 10:45am

**Fecha:** 07-03-2011

Como se ha visto, podemos afirmar que se han dado pasos en el sistema de ejecución, pero es evidente la necesidad de hacer extensivo este control a todas las sanciones y a todo el proceso ejecutivo y que incluya todos aquellos incidentes más relevantes que surgen durante la ejecución de la pena.

Este proceso presupone la creación de mecanismos procesales concretos para que el juez pueda vigilar y el condenado participar en la ejecución.

Es importante analizar aquellos órganos encargados de controlar la ejecución de la sanción privativa de libertad. Todos ellos altamente comprometidos con el proceso declarativo.

**Nombre:** Félix Norberto Sánchez Carrero.

**Cargo:** Fiscal Jefe de la Fiscalía Municipal de Yaguajay.

**Hora:** 2:30pm

**Fecha:** 17-04-2011

Podemos afirmar dicha necesidad ya que en la sanción de privación de libertad se establece una relación jurídica administración-penado en la que emerge de forma evidente la dependencia del penado de la administración para desarrollar cualquiera de sus necesidades, es decir, una relación de subordinación. La actitud de la administración, por tanto, es decisiva en cuanto a que permita o no al interno dicho desarrollo.

Por ello es necesario delimitar el contenido y alcance de esta relación de la que se derivan facultades y obligaciones para ambas partes, delimitación que no debe quedar a cargo de la administración, sino de órganos independientes.

Merece especial atención, la determinación del personal que atiende directamente a los internos, debiendo quedar regulado los criterios de selección de este personal, con relación a que posean la formación profesional requerida y la vocación para este trabajo, teniendo en cuenta que estos son los que van a materializar la actuación de la administración en la relación jurídica que se establece con el penado. Es imprescindible en este sentido que los funcionarios encargados de dicha actividad, estén convencidos de la importancia de la labor que realizan y sobre todo, convencidos de que la función más importante por la cual están privadas de libertad las personas que tienen bajo su custodia, es su resocialización. Se impone reemplazar el cuerpo de vigilantes, por verdaderos educadores en concordancia con la función a que están llamadas las prisiones en la actualidad.